

634
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO
EN PROCURACION**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARIA CATALINA PEREZ ALCALA

MEXICO, D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO I CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

- 1).- GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO
- 2).- LA LITERALIDAD
 - 2.1). CONCEPTO
 - 2.2). CONTENIDO
 - 2.3). NATURALEZA JURIDICA
- 3).- AUTONOMIA
 - 3.1). ORIGEN
 - 3.2). TEORIAS RELATIVAS A LA AUTONOMIA
 - 3.3). SU APLICACION DE LA AUTONOMIA
- 4).- INCORPORACION
 - 4.1). CONCEPTO
 - 4.2). CONTENIDO
- 5).- LEGITIMACION
 - 5.1). CONCEPTO
 - 5.2). ACTIVA
 - 5.3). PASIVA

CAPITULO II GENERALIDADES DEL ENDOSO

- 1).- CONCEPTO DE ENDOSO
- 2).- CARACTERISTICAS DEL ENDOSO
- 3).- DIFERENTES CLASES DE ENDOSO
- 4).- NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO EN PROCURACION.

CAPITULO III EL MANDATO

- 1).- GENERALIDADES
 - 1.1). COMPLEMENTO REEMPLAZER DEL ENDOSO
- 2).- EL MANDATO COMO PRESUPUESTO DEL ENDOSO

CAPITULO IV AUTONOMIA DE LOS TITULOS DE CREDITO

- 1).- CONCEPTO
- 2).- CONTENIDO
- 3).- EFECTOS EN CUANTO AL ENDOSO
 - 3.1). ANTES DEL VENCIMIENTO
 - 3.2). DESPUES DEL VENCIMIENTO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FARIAN MONDRAGON PEDRERO

Vo. Bo. _____

CAPITULO PRIMERO
CARACTERISTICAS DEL ENDOSO EN LOS TITULOS DE CREDITO

1).- GENERALIDADES

En principio daré la definición de lo que es un Título de Crédito y posteriormente veremos por separado cada una de sus características:

Uno de los fenómenos más importantes en la vida - jurídico comercial es el nacimiento de los Títulos de Crédito, categoría de cosas - mercantiles.

El tratadista Cesar Vivante, es uno de los que hace un estudio más profundo sobre los Títulos de Crédito y dice que son "masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social". "Los Títulos de Crédito son una categoría de cosas que circulan con leyes propias y que tienen la función económica de ser representativas de la riqueza, que en esa forma circulan - con sencillez y seguridad, favoreciendo poderosamente el ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas".

Así afirma que "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.- Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor;- y se dice, por último que el título es el documento necesario para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso limitado, con el que debe substituirse la expresión vulgar por la que se afirma que el derecho está incorporado en el título".(*)

El artículo 50. de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito señala que " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Como vemos nuestra legislación toma la definición que da el tratadista Cesar Vivante- omitiendo únicamente que es un derecho autónomo.

(*) CESAR VIVANTE - "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - VOLUMEN III - PÁGS.- 135 a 137 - EDITORIAL REUS, S.A. - MADRID 1936.

Dice el Profesor Raúl Cervantes Ahumada que "los Títulos de Crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean". Así mismo señala que "Derivamos de la definición las principales características de los Títulos de Crédito que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía". (*)

El Profesor Pedro Asturillo Ursúa señala que "Se ha dicho en torno de la definición legal de los Títulos de Crédito, que estos son documentos necesarios que contienen un derecho u obligación de carácter patrimonial, y que son formales". "Se dice que los Títulos de crédito conciernen fundamentalmente a las obligaciones de carácter patrimonial, cuyas características pueden resumirse en los siguientes términos:

a) Expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse respectivamente en el activo de uno y en el pasivo del otro;

b) Tienen un carácter preponderantemente económico; y por tanto son resolubles o determinables en una determinada suma de dinero;

(*) RAUL CERVANTES AHUMADA - "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" - PAG. 9 EDITORIAL HERRERO, S.A. - MEXICO - 1984.

c) No son *instuitus personae*, precisamente por su carácter patrimonial y por tanto las personas tanto del acreedor como del deudor, son sustituibles, y

d) Como consecuencia de lo anterior, son en principio transmisibles, salvo que la Ley o las partes prohiban su transmisión. Así mismo señala que " La formalidad de los Títulos de Crédito significa que los documentos y los actos relativos a los títulos de crédito solamente producirán los efectos legales, cuando contengan las menciones y requisitos que la propia Ley señala y que ésta no presume expresamente; dichas menciones y requisitos pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llevarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago. Ahora bien, la omisión de tales requisitos y menciones en el título o el acto o actos en él consignados y que la Ley no presume expresamente, constituye un excepción a la acción cambiaria (Artículo 14 de la LGTC). El concepto jurídico de Título de Crédito, implica el examen de las notas de literalidad, incorporación, legitimación autonómica, la abstracción y la circulación." (*)

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 19 - EDITORIAL FORJIA, S.A. - MEXICO - 1983.

El autor Clemente Soto Álvarez, acepta la definición dada por la Ley en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, haciendo la aclaración de que es necesario ver el artículo 1o. de dicho ordenamiento el cual dispone en su primera parte: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, avalo - aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos - de comercio...". Aludiendo que " la definición legal es incompleta. pues - la misma Ley en otros preceptos , admite que existen otros elementos que - son de esencia para completar el concepto, ya mencionándolos en forma ex- - presa, ya sancionando sus efectos jurídicos, los cuales son numerosos y com- - plejos por lo que es difícil encerrarlos en una definición y en la que da - la Ley escapan muchos caracteres que incluso la misma Ley señala en otro - de sus preceptos". (*)

Y si hacemos una exégesis la definición legal diremos:

El título de crédito es un documento.

Es un documento necesario para ejercitar el derecho.

El derecho está consignado en el documento.

El derecho tiene además, la calidad de literal.

(*) CLEMENTE SOTO ALVAREZ - " DERECHO MERCANTIL " - PAG. 217 - EDITORIAL LIMUSA - MEXICO - 1984.

Son cosas mercantiles.

Son títulos sujetos a una reglamentación estricta por la Ley y si falta algún requisito pierden validez.

Son títulos autónomos, es decir, cada persona que adquiere el título, adquiere un derecho propio distinto del que tenía quien le transmitió el título.

Resumiendo diríamos que los títulos de crédito son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, pero además el derecho está consignado en el documento y es necesario tener materialmente el documento para poder disponer o embargar el derecho.

La doctrina reconoce que los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es un título de crédito. En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho, así mismo la doctrina señala que incorporación es la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento. Cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores por lo que se -

dice que el título es autónomo, destinado a circular en el cual el deudor queda obligado en los términos del documento. Y el tenedor puede ejercer el derecho y el deudor se libera pagándole a ese tenedor que debe ser legítimo.

No creo necesario seguir haciendo las críticas correspondientes de cada uno de los autores que hacen a la definición legal de los títulos de crédito, ya que como vemos por ser varios y complejos sus elementos es imposible que queden integrados en un sólo artículo. Así mismo hago mención de que no creo necesario hacer los comentarios de los diferentes autores de la materia al no aceptar el nombre de títulos de crédito, ya que la mayoría y la propia ley de la materia reconoce el nombre de títulos de crédito.

2).- LA LITERALIDAD

2.1).- CONCEPTO

El hombre conoce solamente las cosas por sus manifestaciones, estas se presentan a sus sentidos y por ellos el entendimiento se pone en contacto con ellas. De esas apariencias, de esas imágenes, el entendimiento abstrae y generaliza sus esencias las capta, las conoce; la verdad se oculta consiguientemente tras el velo de la apariencia, el hombre puede conocer sólo la verdad que de alguna manera puede manifestarse, no trato en forma alguna de colocarme en una posición de Descartes de Kant sobre el conocimiento del ser.

La duplicidad que caracteriza estas doctrinas no existe, no creo que se encuentre en la realidad ese abismo que sofisticadamente se quiere deducir de la forma empleada por el entendimiento para conocer, para afirmar la trascendencia de la verdad misma al entendimiento humano es sólo mi afirmación que el entendimiento sólo conoce la verdad o el ser que de alguna manera se manifiesta al entendimiento.

El derecho reconoce este hecho psicológico y nunca puede -

dejar de tenerlo en cuenta en la formulación de sus normas, pues en otra forma caería en una artificiosa construcción ideal que nunca podría regir la conducta humana.

El que contrata con otro, desconoce su voluntad de obligarse y así el derecho toma en consideración determinadas manifestaciones y las sanciona como datos suficientes de existencia de esa voluntad; el Juez desconoce la verdad de los hechos y juzga sobre datos que acerca de la existencia de los mismos se manifiestan en el proceso ect. . . . La técnica jurídica se estructura sobre datos de conocimiento de la verdad oculta.

Cuando un sujeto se encuentra frente a un documento en el que se manifiestan determinadas obligaciones, desconoce la verdad sobre su existencia, elementos de validez, sólo tiene ante sí una apariencia, una manifestación parcial de actos jurídicos anteriores. Cuando esta apariencia es de un crédito y este crédito se le ofrece como un valor existente, real, y que se le ofrece como compensación de una erogación, ésta para él, de su patrimonio propio, es evidente que si no tiene la convicción, la seguridad de la compensación de su erogación, nunca querrá efectuarla para adquirir sólo una apariencia de crédito. Por otra parte el riesgo que acepta

ría en tal caso obligaría a aceptarlo con una desproporción muy apreciable entre su propia erogación y esa apariencia, puesto que tendría que descontar el riesgo de la operación, esto perjudicaría enormemente al propietario del crédito quien así tendría que ver reducirse su patrimonio sólo por la imposibilidad del adquirente de conocer la verdad.

En resumen, sobre la base de sólo una apariencia real, sencillamente imposible la circulación equitativa un crédito. El derecho tiene que velar por la necesidad de circulación del crédito y así le dá relevancia jurídica a esa apariencia y está deja de ser una simple apariencia a ser un motivo de protección jurídica para todos los que realicen un acto jurídico basándose en ella.

Los conceptos de buena fé y apariencia jurídica, íntimamente ligados entre sí, por la importancia capital que representan en estos documentos, títulos de crédito, han pasado a ser como el faro orientador de toda la construcción técnico jurídica de los mismos. Así la escritura - la redacción misma del título de crédito, que expresa la existencia de una obligación, el derecho la ha levantado a la categoría, diríamos de verdad-legal, así como se dice que la redacción del documento es la medida de la obligación y esto se dá como definición explicativa de la "Literalidad" -

es característica esencial al título de crédito y al acto cambiario.

La literalidad se ha considerado como esencial al título de crédito y ningún autor, en las múltiples posiciones adoptadas para la explicación del acto cambiario, ha dejado de considerarla como elemento integrante al mismo.

La definición legal de literalidad.- Dice que el derecho incorporado en el título es literal, o sea que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

El Profesor Felipe de J. Tena dice, "Que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación". (*)

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, no está de acuerdo con lo que señala el maestro Tena y se adhiere a lo que dice el Tratadista Vicente y Gella, que dice que la literalidad es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de-

(*) FELIPE DE J. TENA - "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" - PAG. 28 - TOMO II - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1970.

una presunción, en el sentido de que la Ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, pero la literalidad puede estar contra - dicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la Ley. Con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento. (*)

El Título de Crédito es el documento consignativo de un - derecho privado que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título.

El título de crédito no es un simple documento probatorio, sino un documento constitutivo y además dispositivo. En consecuencia el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir derecho literal, quiere decir que el documento tiene la virtud jurídica de que se crea el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad o prescripción.

La literalidad en materia de los títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título -

(*) VICENTE Y GELLA. - "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO" - PAG. 240 - EDITORIAL NACIONAL - MEXICO - 1948.

esta determinada por el texto del documento. (*)

El profesor Roberto Mantilla Molina, empieza definiendo lo que es un título de crédito conforme lo dispone la Ley "es el documento negociario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna".- Por lo que literal es el derecho en cuanto a su contenido, su alcance; sus límites están determinados exclusivamente por la letra del documento, por las palabras que en éste se escribieron.

De las definiciones dadas anteriormente deducimos que lo raro de los títulos de crédito la Letra de Cambio y el Cheque, no contienen expresión alguna de que alguien se obligue a algo, y, por tanto, de ellos no resulta explícitamente un derecho correlativo a una obligación, que no se expresa. Por el contrario el Pagaré sí menciona la obligación del suscriptor que la Ley llama promesa, de la cual resulta aunque sólo de un modo reflejo, el correlativo derecho del beneficiario del documento. Por lo tanto, para conocer el alcance de los derechos que confiere una Letra de Cambio o un Cheque hay que buscar fuera de uno u otro documento, en la Ley.

(*) RAUL CERVANTES AHUMADA - "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" - PAG. 28 EDITORIAL HERRERO, S.A. - MEXICO - 1984.

(* *) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 23 - EDITORIAL FORJIA, S.A. - MEXICO - 1983.

2.2).- CONTENIDO

El contenido de la literalidad, es lo establecido en el de recho consignado en el documento.

El contenido de la literalidad, puede estar contradicho o nulificado por elementos extraños al título mismo o por la Ley. Por ejemplo en la Letra de Cambio, si dice que su vencimiento será en abonos, no valdrá dicha cláusula por prohibir la Ley este tipo de vencimientos y la Letra -- vencerá a la vista.

Siendo la literalidad el medio jurídico de protección a la buena fé del tercero, quien en esta forma, con la sola lectura del documen to tiene la seguridad de la protección jurídica para la adquisición, no -- ya de una apariencia real sino de un crédito, y así mismo el titular, te-- niendo valor jurídico eficaz que ofrecer al adquirente.

No existe la utilidad práctica o razón económica; la fina-- lidad de la institución por no haber circulación del documento, es claro-- que esto no es argumento definitivo por sí sólo, bastará reproducir la ca-- racterística de abstracción, o sea que el que no tenga utilidad no quiere--

que no exista, ya que aquí no podría valerlos este argumento, pues encontramos que no solamente carece de utilidad, sino que los elementos mismos de la literalidad bajo éste aspecto.

En la abstracción al faltar la circulación faltaba la utilidad, pero esta no afectaba su esencia, en la literalidad; en cambio al faltar la circulación o la posibilidad de la misma, se extingue automáticamente la esencia misma de ella dentro de esta doctrina. De donde deducimos que la literalidad presupone necesariamente, Primero; un tercero de buena fé, Segundo; una apariencia jurídica, Tercero; la protección jurídica a esa apariencia que convierte así en la medida de la obligación.

Es evidente que en el endoso en procuración no exista el tercero, puesto que el endosatario es tan sólo representante, y no puede en consecuencia tener ese carácter por lo mismo no existe el elemento de buena o mala fé, como elemento extraño a la relación misma del obligado, el beneficiario que necesite protección alguna, le son oponibles las excepciones que le serían oponibles al endosante. El endosante no necesita de la protección de la apariencia de su derecho puesto que nadie va adquirirlo, sino que simplemente el endosatario va a ejercitar el derecho a nombre

suyo, el derecho del endosante no necesita ninguna medida frente al endosario en procuración, pues éste lo ejercitará en la medida de la obligación del suscriptor, la cual mide el derecho del endosante. (*)

Es inexplicable como el tratadista Tullio Ascarelli, que — tan brillantemente refuta la teoría de la apariencia jurídica de la escula de Jacobi, se haya fijado en un elemento tan simple para tratar de refutarla, al aplicarse a la literalidad todo el argumento que opone es que no habría también en beneficio del obligado. (**)

El autor Francesco Messineo, critica esta afirmación de — Ascarelli, "al sostener que la literalidad fué instituida en beneficio del tercero y sólo de éste". (**)

La doctrina no es pues unánime respecto de lo invocado por el tratadista Tullio Ascarelli para derribar la teoría de la apariencia — jurídica en la literalidad.

El tratadista Tullio Ascarelli, en realidad, habiendo combatido en sus puntos básicos las teorías que trataron de explicar el acto —

(*) ASCARELLI TULLIO - "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO" - PÁGS. 25 y 50 - EDITORIAL JUS - MEXICO 1948.

(**) FRANCESCO MESSINEO - "I TITOLI DI CREDITO" - PAG. 42 - CASA EDITRICE DOTT ANTONIO - MILANI PADOVA - 1933.

cambiarlo por la buena fé y la apariencia jurídica, no le dió mayor atención en este punto. Más ciertamente el peligro de estas teorías no ésta en su posición general respecto a los títulos de crédito, pues una posición así, es demasiado grande para pasar desapercibida y, como era de esperarse en esa posición global tendría que ser refutada, nadie sostiene ya está posición absurda. El peligro de un error no esta en lo grande, sino en lo pequeño, en lo que pueda pasar sin advertirse combate, el error no subsiste nunca en el punto principal a discusión, sino que ni ve en lo secundario, todavía el tratadista Francesco Messineo al debatir con Tullio Ascarelli sobre el alcance de la literalidad, sostiene la teoría de la apariencia jurídica en el carácter literal del título, es una teoría muerta en su posición general, pero viva aún en las características principales de la teoría cambiaría.

En todas las teorías de buena fé, tratan de explicar el fenómeno literal muy superficialmente, sin concederle importancia a la distinción necesaria entre fines económicos protegidos por el derecho y los medios técnicos de que éste se vale para su protección. No creo como afirma el profesor Felipe de J. Tena, que la teoría de los títulos ha sido obscurecida y afectada por el espíritu abstractista y profundizador.

En lo particular creo que gracias a esos espíritus se ha podido sostener - en una línea ascendente de perfeccionamiento el empleo cotidiano de esta - maravillosa construcción jurídica que es el título de crédito.

Creo que la sencillez del título de crédito nos puede pa-
recer tal, gracias al esfuerzo jurídico que en su explicación han realiza-
do tantos juristas "Abstractos" y "Profundos", a no ser que nos baste de-
cir que los títulos de crédito tienen problemas "sui generis" y que baste
decir que es un problema cambiario y considerarlo así un cómodo producto
de la necesidad económica al margen de la técnica y de la explicación jurí-
dica. El maestro Felipe de J. Tena "le parece sencilla y hermosa la teoría
de los títulos, transferible la explicación de los mejores tratadistas y -
le parece así muy explicable el fenómeno jurídico cambiario". Aunque creo -
que dá una opinión impensada en la frase aislada y suelta que emplea para-
debatir una de las múltiples distinciones afectadas a la teoría cambiaria.-
Si aquí lo he hecho resaltar, no es por el ni por su obra, sino porque sin
tetiza la posición que a mi modo de ver, más detiene el progreso técnico -
de esta rama del derecho, y que si en el profesor Tena es parcial y sin -
trascendencia, es en cambio la posición más defendida por los juristas que
consideran "prácticos", y que se limitan a considerar simplemente una nue-

va variante, creando así en el estudio del derecho una confusión memorística inasimilable y sin ningún interés en sí cuando no está aplicada a un — negocio económico y concreto, o en otros términos al caso práctico.

Esta posición ha sido la que ha originado sofisticadamente esa posición general adoptada frente a la teoría de los títulos de crédito — que buscando la unidad a que debe tender toda ciencia, corta cómodamente — el problema, colocando la finalidad como medio técnico y como explicación — jurídica, y es la que inexplicablemente ha podido subsistir, aunque par — cialmente, en la explicación de la literalidad.

Así vemos el origen de esta característica esencial al ac — to cambiario, de su formación desprendemos fácilmente los elementos que — la constituyen. Así veremos como la circulación, la apariencia jurídica y — la buena fé no son características esenciales a la misma.

2.3). NATURALEZA JURIDICA DE LA LITERALIDAD

Hemos sabido como los documentos confesorios de la Edad Media, eran "confessio judicialis" ante "litem contestatam" hecha ante notario, quien se equiparaba al juez y que reconocían con plena fuerza probatoria la existencia de una obligación anterior, en el derecho estatuario - se fueron transformando en documentos constitutivos de una obligación nueva a través del reconocimiento que con independencia de la confesión se - fué haciendo de la ejecutividad del documento.

Este carácter se fué reforzando con la influencia de los canonistas, con la asimilación o fusión que estos llevarón a cabo entre la "confessio extra judicialis" y el contrato "litteris" romano. Así la causa eficiente de la obligación era la escritura, el contrato confesión con carácter ejecutivo quedaba sujeto a las normas generales elaboradas por la doctrina canónica para todos los contratos, surgió así un nuevo contrato, una nueva fuente de obligación constituida por una escritura.

La relación jurídica ya no era solamente confirmada o pro

bada mediante un documento, sino que éste establecía una nueva relación — ya que en siglo XIV Baldo, distingue la acción originada de la "littera — cambil" y la derivada del contrato subyacente.

De aquí es muy fácil derivar el efecto básico de la littera lidad que comúnmente se expresa "el tenor del título es decisivo en cuanto a la extinción, contenido y modalidades del derecho de él derivado"^(*) — puesto que el documento es la fuente, necesariamente será la medida del de recho.

Con lo dicho basta para comprender que el elemento buena - fé y apariencia del derecho no han sido el fundamento o la esencia de la - literalidad, sino que este concepto se ha formado de la constitución de - una nueva fuente de derecho que establece una relación jurídica nueva, la- cual necesariamente tiene su medida en la fuente que le da origen.

Ahora sí encontramos claramente que el elemento circulación no es esencial a la literalidad, pues la relación jurídica emanada del docu mento existe antes de que éste circule, existe desde su documentación.

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA" - LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 20 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO- 1983.

La literalidad se nos presenta así como un elemento del derecho en sí misma no como una característica de ese derecho al circular como pretende la teoría de la apariencia jurídica.

En el endoso en procuración existe el elemento literalidad, el apoderamiento del endosatario surge, no del contrato celebrado entre endosante y endosatario, sino de la documentación de ese apoderamiento. Podrá parecer novedosa esta afirmación y sin embargo creo que esta es la verdadera explicación que encontramos implícita en todas las teorías contractuales sobre la procuración. Es de notarse que los autores que sostienen esta posición, el endoso es un mandato, en realidad nunca tratan realmente esta institución como mandato, pues los efectos de la procuración siempre son los que marca la Ley, y ninguno ha pensado en la probabilidad de restringirlos o de ampliarlos, si no es dentro de la rigurosa interpretación legislativa sobre este endoso.

La verdadera explicación de la literalidad y su explicación al endoso en procuración es la que más nos orienta sobre la verdadera naturaleza de éste. Se nos presenta ahora ya como un acto que constituye una relación jurídica de apoderamiento, que tiene su fuente y su medida en

el acto consignado en el título mediante la cláusula "en procuración" y - que la Ley será la que rija sus efectos, puesto que es la única que puede autorizar o prohibir mediante el formalismo literal las cláusulas que surten sus efectos en el título de crédito.

En el endoso en procuración, hemos encontrado que la relación jurídica de apoderamiento, tiene su fuente y medida en el acto que se consigna en el título o sea el endoso o con la cláusula "en procuración" - (literalidad), esta relación es independiente de la relación que le haya - dado origen, o sea la relación entre endosante y endosatario (abstracción).

A estas conclusiones que hemos podido llegar con relativa - facilidad, puesto que el problema no ha sido sino interpretar lo ya escrito sobre la literalidad y abstracción eliminando los conceptos superficiales sobre las mismas, y que atrasados, han sido definitivamente superados - por las nuevas teorías en que se ha podido precisar el concepto de estas - características, medios técnicos, medios jurídicos, para facilitar e impul - sar la circulación, más sin confundirlos con ésta.

3).- AUTONOMIA

3.1).- ORIGEN

En la autonomía, encontramos que por definición, en los dos sentidos que le ha atribuido la doctrina existe necesariamente la circulación como elemento esencial, básico o al menos como presupuesto necesario.

La autonomía no existe sin que haya existido circulación, como es el caso de la abstracción. El derecho nace abstracto aunque no circule, pero no puede nacer autónomo para que no sean oponibles las excepciones de un titular a otro, es necesario que hayan existido dos titulares — cuando menos (primer sentido), para que no sea oponible a un titular la notitularidad de otro, es necesario que haya existido la adquisición "a non domino" del documento (segundo sentido).

La autonomía nació con el endoso, con la circulación del documento y nunca ha podido desentenderse de ella, ni podrá, por más que evolucionen los títulos de crédito, dejar de tener entre sus elementos constitutivos la circulación del documento. constituye así, una de las ca-

racterísticas fundamentales del derecho cambiario. Nace en el siglo XVI, - es sancionada por la Ordenanza Germánica de cambio en 1948, El tratadista- Cesar Vivante la coloca, junto a la literalidad, como característica distin tiva del derecho que nace en un título de crédito. Las teorías para expli- car el fenómeno de la autonomía han sido abundantes e ingeniosas, pero ab- solutamente todas presuponen la circulación del título para que surja el- fenómeno.

El derecho que se contiene en un título de crédito es esen cialmente autónomo, el acto que le sirve de frente, que establece la rela- ción cambiaria obligatoria es el acto cambiario. No teniendo el endoso en- procuración esta característica, se nos plantea el problema de la fijación de su naturaleza.

El problema que se presenta especialmente por la forma en- que la doctrina ha estudiado esta característica, pues si en la literali- dad y en la abstracción no se ocupa directamente de fijar el papel que co- rresponde a la circulación con relación a ellas, a pesar de que las más mo dernas doctrinas las definen con elementos extraños a la circulación misma, mucho menos se ha ocupado en este punto con referencia a la autonomía que-

incluye entre sus elementos esenciales la circulación y la presupone siempre. Sin embargo, no encontramos al estudio del papel que juega la circulación respecto a la autonomía pues en el presente caso es otro el ángulo desde el cual necesitamos enfocar la solución.

Para la solución de nuestro punto nos es indispensable un análisis del concepto de autonomía para establecer el papel que juega frente al acto cambiario, pues es evidente que si es característica propia del derecho y no del acto cambiario, aunque esto a primera vista desentone el concepto ordinario sobre autonomía, la ausencia de esta característica en nada afectará la naturaleza de nuestra institución como hasta aquí la hemos venido esbozando.

Este punto es increíblemente engañoso y creo yo de inspre-ciable trascendencia en una teoría lógica sobre la autonomía, creemos real-mente que ha sido el presupuesto que ha partido en dos la corriente doctri-nal sobre la explicación del acto cambiario autónomo. Por un lado encontra-mos el sentido práctico, el sentido común, la realidad que se nos impone - para la explicación de este fenómeno y que ha originado las más diversas - teorías sobre la circulación del derecho basándose en la cesión, en la de-

legación, en la circulación del derecho como accesorio de la propiedad del título y que sin embargo chocan contra la lógica que originó la teoría de la dependencia iniciada por Ihering, desarrollada por Bonelli, brillante - mente sostenida por Tullio Ascarelli y modificada por Francesco Messineo, - quien con una lógica incontrovertible la ha colocado como la única capaz - de explicar el fenómeno de la autonomía.

3.2).- TEORIAS RELATIVAS A LA AUTONOMIA.

Quando leemos al tratadista Francesco Messineo, no podemos menos que reconocer la veracidad de sus conclusiones y la debilidad de los argumentos esgrimidos especialmente por Tullio Ascarelli para combatirlo, - sin embargo, ese sentido común, esa realidad psicológica y social, que nos sirve de orientación para no deserrir en las estructuraciones puramente lógicas, nos hace ver sin creer la teoría de la dependencia como único camino para cimentar la teoría del derecho autónomo en el acto cambiario.

Como decíamos en la teoría de la dependencia, para tener una razón de ser, parte de un presupuesto no demostrado, considerando la autonomía como característica del acto cambiario. Es de notarse como a este respecto el tratadista Francesco Messineo argumenta contra las teorías que lo atacan, diciendo que parten "de una reminiscencia contractual en el acto cambiario y, sosteniendo la unilateralidad de éste, en todas sus consecuencias lógicas, cimento su tesis de la autonomía, argumenta contra el contractualismo y sostiene su tesis sobre la unilateralidad del acto que permite la determinación del lado activo de la relación obligatoria en el

acto de presentación del documento para su cobro, afirmando que es hasta -
 este momento cuando surge el derecho de crédito. Hasta entonces lo que circula
 es la posibilidad jurídica de llegar a ser acreedor. (*) Corta así los
 diversos problemas que presenta la circulación del crédito, ya que entonces
 no existe, lo que circula es el documento y la posibilidad jurídica, más -
 no el derecho, el que presenta el documento para su cobro es en consecuen-
 cia, el único acreedor, y lógicamente no hay porque pensar en excepciones-
 oponibles contra los titulares anteriores. La autonomía se presenta así co-
 mo una consecuencia lógica, irrefutable, del principio asentado en la teo-
ría de la dependencia. No hay circulación del crédito, en consecuencia el-
 principio "nemo plus juris", las consecuencias de la sustitución de un -
 acreedor por otro en una relación obligatoria, y en general todos los pro-
 blemas y distingos originados por las innumerables teorías que se han suce-
 dido unas a otras sorteando los peligros conceptuales que originan a la -
 circulación de los créditos cuando la Ley endependiza un crédito de todos-
 los precedentes, quedan ahiluminados.

Más es necesario preguntarnos, conforme al pensamiento de-

(*) FRANCESCO MESSINEO - "TITOLI DE CREDITO" - PAG. 45 - CASA EDITRICE -
 DOT - ANTONIO MILLANI PADOVA - 1933.

del tratadista Francesco Messineo, si para el efecto de que trata de explicarse es necesario tocar la naturaleza del acto cambiario.

El ya mencionado autor Francesco Messineo, afirma que por ser el acto cambiario unilateral no es necesaria la coexistencia de la obligación y del derecho y que esta liga que se establece entre ambos es tan sólo una "reminiscencia contractualista" que por lo mismo, ataca a la teoría de la dependencia, si él mismo establece el desdoblamiento entre el acto cambiario y el derecho que adquiere por la representación del título a su vencimiento, porque trata de basar la tesis de la autonomía del derecho en la naturaleza del acto, en vez de basarla en la naturaleza misma de ese derecho que no nace del acto cambiario sino de actos posteriores. (*)

En la tesis del mercantilista Messineo, encontramos este salto lógico, si el derecho nace del acto cambiario y de actos posteriores la característica autonomía, atribuida al derecho, no necesitamos atribuir las a lo que demostramos no ser fuente del derecho, del acto cambiario nace la obligación, más el derecho nace de la presentación del título. Que-

(*) FRANCESCO MESSINEO - "TITOLI DE CREDITO" - PAG. 50 - CASA EDITRICE - DOTT - ANTONIO MILANI PADOVA - 1933.

ro decir que no es necesario explicar el efecto de la autonomía del derecho basándose en la naturaleza del acto cambiario, si los desligamos como causa y efecto. Sin embargo la teoría de la dependencia acepta la escisión entre el acto cambiario y el derecho de crédito para cimentarse, y en cambio al sostenerse presupone la liga existente entre ambos para atacar otras teorías y defender su razón lógica de ser. Más si el derecho es independiente del acto cambiario, el lado activo de la obligación no nace del pasivo entonces que necesidad hay de recurrir a la teoría de la dependencia, si no es una relación obligatoria donde hacemos surgir el problema de la circulación de los créditos, donde esta la necesidad de recurrir a la no existencia real del crédito para la posibilidad de su adquisición por el derecho propio.

Resumiendo diríamos que si el derecho no nace del acto cambiario que da origen unilateralmente a la obligación literal y abstracta, que necesidad hay de recurrir a la no existencia del mismo antes de la presentación.

Ampliamos este punto sobre la duplicidad contradictoria que hay en las bases de la teoría de la dependencia.

a).- Presupuesto para la crítica de otras teorías, que es característico del acto cambiario.

b).- Estructuración de la tesis afirmando que es característica del derecho y no del acto, podría ser ya motivo de otra tesis ajena, - basta dejar apuntado que la teoría de la dependencia, aunque no es lógicamente en este punto, conforme a sus postulados principales, debe afirmar que la autonomía no es característica del acto cambiario, sino del derecho de crédito del lado activo de la obligación, pues éste y su característica: autonomía no tienen como fuente el acto cambiario, sino que nace ("ex novo") - de la presentación del título a su vencimiento.

Considerando no solamente el derecho del titular, sino también el endoso, encontramos un laberinto de problemas, más bien dicho si - queremos hacer que el efecto de autonomía encuentre su fuente en el endoso no tenemos principios jurídicos que puedan regular esta institución. Todos los esfuerzos que se han intentado para una explicación lógica con esta base han fracasado. Hemos tratado de demostrar como los sostenedores de la teoría de la dependencia, al rebatir estas teorías, justamente parten del presupuesto contrario, o sea que la autonomía es característica del derecho

y que éste no tiene su fuente en el endoso, más desgraciadamente, con esto aunque dan una solución técnica posible, cortan por su base la razón misma de ser de su posición. El acierto de la crítica por la teoría de la dependencia a otras teorías, es inconfundiblemente la separación del derecho y de la característica autonomía de su fuente, pues así para explicar ésta - no es necesario recurrir a la atribución de esta característica al endoso, lo que ya permite una libertad grande de creación doctrinal.

El Maestro Tullio Ascarelli, "manifiesta que es artificioso e irreal el fenómeno de la autonomía sin buscar su fuente en el endoso, limita los efectos de éste a la transmisión del documento y liga a la posición del título el derecho de crédito". (*)

Ambas teorías coinciden en buscar una explicación basada - en que no puede haber cesiones de crédito autónomas, que fué lo que hizo - insostenibles las teorías anteriores. La teoría de la dependencia, busca la inexistencia anterior del crédito para así no tener el problema de su - transmisión. El tratadista Tullio Ascarelli, restablece un derecho autónomo que deriva, no del acto cambiario del endoso sino de la posición del título.

(*) TULLIO ASCARELLI - "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 55
EDITORIAL JUS - MEXICO - 1947.

El camino marcado por el tratadista Tulio Ascarelli, es probablemente el único que nos lleva a una completa solución del problema de la autonomía. La teoría de la dependencia aunque tiene las bases para una correcta solución, hemos visto como incluye supuestos contradictorios y conclusiones artificiosas que pierden su razón de ser, ante un camino más congruente, más lógico y apegado a la realidad psicológica y económica le resta el merito de haber trazado el camino para la solución del problema al desligar con su crítica el problema de la autonomía del acto del endoso.

No siendo la autonomía característica del endoso, aunque es esencial al derecho cambiario, no afecta la naturaleza del endoso en procuración carneta de ella.

Tenemos así que el endoso en procuración es un acto literal abstracto que no dá origen a un derecho autónomo, pero que no por esto deja de pertenecer su regulación jurídica a las normas cambiarias.

3.3).- SU APLICACION DE LA AUTONOMIA

Etimológicamente autonomía significa.- que los títulos de crédito estan sujetos a su propia Ley, es decir como cosas mercantiles se rigen perfectamente por la legislación mercantil y sólo lo estan supletoriamente a la legislación civil.

La teoría Italiana entiende el concepto de autonomía - - consistente en que el derecho de cada poseedor del título es propio, sui generis, diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título de que se trate. (*)

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, aclara que no debe afirmarse que el título de crédito es autónomo, ya que los que son autónomos - son los derechos que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre él o los derechos incorporados, los que a pesar de que se trate de un mismo título, son independientes entre sí". (**)

Autonomía entonces.- Es el derecho que puede ejercer el ter

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 30 - EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO - 1983.

(**) RAUL CERVANTES AHUMADA - "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" - PAG. 25 EDITORIAL HERRERO, S.A. - MEXICO - 1984.

cer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un ius proprium y no ius cessum. (*)

La autonomía es la independencia de causa de transmisión, por la que origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

En los títulos de crédito la autonomía tiene dos sentidos

A). Al titular posterior no pueden oponerse las excepciones oponibles al anterior.

B). Al titular subsecuentemente no puede oponerse la falta de titularidad de quien le transmitió el título.

En cualquiera de los dos sentidos que tomamos el concepto de autonomía lo encontramos inaplicable al endoso en procuración pues tenemos disposición legal expresa de que al endosatario le son oponibles todas las excepciones que serían oponibles al endosante y, lógicamente, si el endosante no es titular del derecho, tampoco el endosatario podrá ejercitar ese derecho con mayores perspectivas. Contrario a los demás endosos, por -

(*) RAUL CERVANTES AHUMADA - TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" - PAG. 26- EDITORIAL HERRERO, S.A. - MEXICO - 1984.

ejemplo de quien transmite el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo sin embargo el que adquiera un documento de buena fé, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, - diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió, lo que sería desde el punto de vista activo. Y desde el punto de vista pasivo debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa; por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título, porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas.

Históricamente la autonomía tiene como precedente el principio de la oponibilidad de las excepciones personales. En efecto, la Ley Mexicana en su artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente admite entre las excepciones personales, aquellas que el demandante tenga contra - - - el actor, de lo que se concluye que no pueden oponerse las excepciones personales que pudiera tener el demandado contra otros signatarios del documento diversos del actor. (*)

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 30 - EDITORIAL FORUJA, S.A. - MEXICO - 1983.

El artículo 13 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, contempla el caso de la alteración del texto del título de crédito, considerando la autonomía de las obligaciones, dispone; que los signatarios posteriores a la fecha de la alteración se obligan según el texto alterado y los signatarios anteriores, según los términos del texto original y que cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fué antes. (*)

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 33 - EDITORIAL FORNIA, S.A. - MEXICO - 1983.

4).- INCORPORACION

4.1).- CONCEPTO

El profesor Raúl Cervantes Ahumada, respecto a la incorporación señala que, "el derecho está tan íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho está condicionado a la existencia del documento, la relación del documento y del derecho es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio al documento".(*)

Para el Maestro Roberto Mantilla Molina, define a la incorporación como "la firma de un documento que satisface los requisitos de de terminado título de crédito añade al papel una cualidad que antes no tenía; el ser vehículo de un derecho".(**)

El tratadista Cesar Vivante, dice "el derecho está incorporado, éste es, está unido substancialmente al título, vive en función del título".(***)

(*) RAUL CERVANTES AHUMADA - "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" - PAG. 10- EDITORIAL HERRERO, S.A.- MEXICO - 1984.

(**) ROBERTO MANTILLA MOLINA - "TITULOS DE CREDITO" - PAG. 38 - EDITORIAL-PORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.

(***) CESAR VIVANTE - "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - VOLUMEN III - PAG.- 140 - EDITORIAL REUS, S.A. - MADRID - 1936.

De igual manera Vicente y Gella, indica "es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna". (*)

El Profesor Joaquín Garrigues nos da a conocer " en el aspecto activo, el nexo entre cosa corporal y cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido: La posesión del título es *creditio sine qua non* para el ejercicio y transmisión del derecho. La vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulta del título". (**)

Para Felipe de J. Tena, "la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa...entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo". (***)

El escritor Francesco Messineo, señala "es incorporación - cuando un documento asume el carácter de título de crédito, sólo cuando el derecho está trasfundido de tal manera que documento y derecho están en - conexión permanente, por lo cual no puede invocarse el derecho, sino y solamente a través de una cierta relación jurídica con el documento". (****)

Considero que la incorporación explica la función primordial y fundamental del título de crédito, sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se ejercita el derecho encarnado en el documento, quien posee el título posee el derecho en él incorporado, recordando al efecto a Lorenzo Mossa que dice "poseo porque poseo".(*****)

- (*) VICENTE Y GELLA - " LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 123 - EDITORA NACIONAL - MEXICO - 1948.
- (**) JOAQUIN GARRIGUEZ - "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - PAG. 345 TOMO I- EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1981.
- (***) FELIPE DE J. TENA - "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" TOMO II - PAG. 197- EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1984.
- (****) FRANCESCO MESSINED - "I TITOLI DE CREDITO" - PAG. 55 - VOL. I - CASA EDITRICE DOTT - ANTONIO MILANI PADOVA - 1933.
- (*****) MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - TOMO VI ° TRADUCCION SENTIS MELENDO - EDICIONES JURIDICAS EUROPA - AMERICA - PAG. 243 - BUENOS-AIRES - 1971.

4.2).- CONTENIDO

Como dice Cesar Vivante, "Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Este unido substancialmente al título, vive en función del título". (*) De donde desprendemos que la incorporación es una característica de los títulos de crédito y, su contenido es la manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título; el derecho se encuentra incorporado en la letra del documento, literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa.

Siguiendo a Cesar Vivante, considero que la unión íntima del derecho y documento, hacen que éste, sea condición precisa para el ejercicio de aquél, la presentación del título es requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título derivan. (**)

(*) CESAR VIVANTE - "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - PAG 256 - VOLUMEN III EDITORIAL REUS, S.A. - MADRID - 1936.

(**) PEDRO ASTUDILLO URSUA - " LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG.25 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.

La incorporación explica la función primordial y fundamental del título, sin éste no se adquiere, no se transmite, ni se ejercita - el derecho encarnado al documento.

Joaquín Garriguez, considera que el derecho cosa incorporal que se identifica y confunde con una cosa corporal. En consecuencia derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo indisoluble. (*)

Respecto de la incorporación no creemos necesario mayor - análisis, puesto que se trata de una posesión y tenencia material " nomine alieno" lo que en nada modifica esta característica. Es interesante observar el doble papel que aparentemente tiene que jugar la legitimación en el endoso en procuración. Por una parte es necesario que éste legitimado el - titular, que es quien tiene derecho, por otro el representante que lo ejercita.

(*) JAQUÍN GARRIGUEZ - "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - TOMO II - PAG. 48-
EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1981.

5).- LEGITIMACION

5.1).- CONCEPTO

El Profesor Raúl Cervantes Ahumada, manifiesta que "La legitimación es una consecuencia de la incorporación, para ejercitar el derecho, es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito". (*)

El Maestro Joaquín Garriguez, al respecto señala "La legitimación es un estado que se exterioriza por manifestaciones sensibles -- que suelen corresponder a una determinada situación de derecho. La legitimación es un medio para facilitar el ejercicio de un derecho. La legitimación por medio de los títulos valores constituye un complejo de facilidades para el ejercicio del derecho". (**)

El tenedor del título o titular del derecho establece la siguiente relación : La exhibición del título da lugar a la posibilidad de ejercicio del derecho, ficción por la cual es virtualmente posible que-

(*) RAUL CERVANTES AHUMADA - "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" - PAG. 10 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1984.

(**) JOAQUIN GARRIGUEZ - "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - TOMO II - PAG. 49 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1981.

jamás el tenedor del título sea el titular del crédito y que siempre ejercite el derecho relativo a conseguir la prestación, como si fuese el titular. La legitimación por medio de los títulos de crédito no afirman la titularidad del derecho pero siempre hace posible el ejercicio, el que - prácticamente basta para conseguirlo. (*)

La legitimación es definida por el autor Francesco Messineo

" Es el reconocimiento de una forma técnica de posesión del crédito, adquirido por la particular eficacia conferida al poseedor del título, en el - cual el derecho del crédito está incorporado". (**)

La legitimación, explica Eduardo Pallares, " consiste en -

los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanen del - documento. La presunción es iuris tantum, y puede ser destruida en los casos de robo, extravío del título y adquisición de él con mala fé o con - culpa notoria". (***)

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA - " LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 27 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.
(**) FRANCESCO MESSINEO - "I TITOLI DI CREDITO" - VOLUMEN I PAG. 18 EDITORIAL DOTT - MILANI PADOVA - 1964.
(***) EDUARDO PALLARES - "TITULOS DE CREDITO EN GENERAL" - PAG. 40 - EDITORIAL BOTAS - MEXICO - 1952.

Se confunde el concepto que frecuentemente se dá de legitimación, distinguiéndola de la titularidad en sí misma al tomar esta como propiedad material y la legitimación como propiedad forma, concepto que hace referencia especial a la titularidad misma del derecho, sin caer en el extremo opuesto de ver en la legitimación que mejor explica esta institución es "la liberación de la deuda por el pago efectuado por el deudor, se convierte en su fuente. El lado activo de la relación obligatoria surge de la posesión calificada de esa escritura. El que pretende ejercitar el derecho necesita entonces para identificarse como el titular del derecho, la posesión material y jurídica de ese documento y surge así el aspecto material, la necesidad de la posesión del título para el ejercicio del derecho y en el aspecto adjetivo la identificación del titular que tiene como prueba la posesión del documento conforme a su Ley de circulación.

Para otorgar una representación cambiaria es indispensable en consecuencia, poner al representante en la posesión material del documento, primero como consecuencia de la incorporación para la posibilidad jurídica del ejercicio del derecho cambiario, segundo para los efectos de la legitimación.

5.2) LEGITIMACION ACTIVA

La legitimación activa, consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse, como titular del derecho incorporado, y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

El acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito. (legitimación activa), porque atribuye a su titular, es decir a quien posee el documento, conforme a la Ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que él mismo se consigna. Los fines de la legitimación, además de la posesión justificada, es necesario que el poseedor presente el título al deudor y así este pueda cumplir con su obligación consignada en el título.

La legitimación consiste en los efectos que la Ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento. La presunción es

iuris tantum, y puede ser destruida en los casos de robo , extravío del - título y adquisición de él con mala fé o con culpa notoria, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 42 y 43 de la Ley general de Títulos y Operaciones de crédito que a la letra dicen:

42.- El que sufra el extravío o robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta -- por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y -- perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título-- mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

La pérdida del título por otras causas sólo dá derecho a -- las acciones personales que puedan derivarse del negocio -- jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

43.- El titular de un título nominativo que justifique su-

derecho a éste ,en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas - que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos- que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o mala fé.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión -- deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título - perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

Si a pesar de la notificación prevista por la fracción- V del artículo 45 el título fuere negociado en la bolsa, - el que lo adquiera en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión se reputará de mala fé.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, - se equipará al que lo adquiera en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores.

La función legitimadora de la posesión de los títulos de crédito consiste, según el autor Clemente Soto Álvarez en:

"El poseedor del título tiene derecho por el hecho mismo de la posesión, de ejercitar los derechos que dimanar del mismo.

El cedente del título, tiene derecho de pagar al poseedor del título, de tal manera que el pago hecho a él es válido aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era titular legítimo del documento cuando se hizo el pago, (se entiende si no hay orden judicial que prohíba el pago).

Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo, extravío, o cuando el poseedor lo adquirió de mala fé notoria". (*)

(*) CLEMENTE SOTO ALVAREZ - "DERECHO MERCANTIL" - PAG. 223 - EDITORIAL - LINUSA - MEXICO - 1983.

5.3).- LEGITIMACION PASIVA

El autor Eduardo Pallares, considera que la legitimación en su aspecto pasivo, "consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple con su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando y quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado. De ahí que se dice que endoso que no legitima no es endoso".(*)

En este orden de ideas el Profesor Pedro Astudillo Ursúa - señala. "El deudor solamente está obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado".(**)

(*) EDUARDO PALLARES - "TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL" - PAG. 245 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MÉXICO - 1952.

(**) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO" - PAG. 31 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MÉXICO - 1983.

El Profesor Roberto Mantilla Molina, nos dice que "una — prueba suficiente que libera al deudor de su obligación, de cualquier modo el concepto de aplicable al lado pasivo de la obligación opera en beneficio del deudor, por tanto lo importante del lado activo es solamente, identificarse conforme a las reglas de circulación del título, como persona autorizada para el ejercicio del derecho o más concretamente, para recibir el pago conforme a esto parece más lógico considerar la legitimación del endosatario en procuración como única que opera. El endosatario se legitima por la serie ininterrumpidas de endosos y el deudor sin necesidad de juzgar sobre la legitimación del endosante paga válidamente al endosatario que es el único a quien tiene que identificar. (*)

(*) ROBERTO MANTILLA MOLINA - "TITULOS DE CREDITO" - PAG. 45 - EDITORIAL FORNIA, S.A. - MEXICO - 1984.

CAPITULO SEGUNDO

1).- CONCEPTO DE ENDOSO

Con la aparición del Endoso en el siglo XVII, como una Cláusula accesoria a la Letra de Cambio, marca en la Historia de la Acción — Cambiaria la transformación de la Letra Primitiva, dándole una facultad — muy amplia de circulación convirtiéndola a la Letra de Cambio en un verdadero sustituto del dinero. (*)

El valor que representa la Letra de Cambio se pone en circulación mediante el Endoso. La Letra deja de ser entonces medio probatorio y se constituye en un instrumento de pago. (**)

La Cláusula Endoso, nace en la Historia de los Títulos de-

(*) RAUL CERVANTES AHUMADA - "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" - PAG. 21-
EDITORIAL HERRERO, S.A. - MEXICO - 1984.

(**) JOAQUIN GARRIGUEZ - "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" - TOMO I - PAG. 839
EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1981.

Crédito a la orden como un medio para facilitar la circulación de los Títu los ya sea por medio de representantes y sucesores. En principio la Cláusu la de transmisión se escribía en el anverso y después al dorso, al igual - que limitaba en un inicio el Endoso y crea una presunción de mandato a fa- vor del poseedor del Título con facultades para comparecer en juicio. Con- representación ajena y expuesta a todas las excepciones oponibles al poder- dante.

Los comerciantes usaban el Endoso en Blanco, que permite - la circulación de la Letra de Cambio, sin llenar los requisitos del artícu lo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, hasta que se presenta para su pago, inicialmente admite un número limitado de Endosos y por últi mo un número ilimitado de Endosos. El Endoso es la forma típica de la cir- culación de los Títulos de Crédito.

Después de haber visto como nace el Endoso, pasamos a eruñ- ciar algunas definiciones del Endoso:

Etimológicamente Endoso es.- IN DORSUM.- Que significa en-

espalda, dorso, aunque no siempre se práctico en la forma actual.

La doctrina de la Legislación denomina el Endoso como un -
Acto Jurídico por el cual se transmite la propiedad de la Letra de Cambio.
A la vez dá el mismo nombre a la constacia de la transmisión puesta en el-
dorso de la Letra en cualquiera de las formas establecidas por la Ley.

Para el Profesor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, el Endoso.

"Es el medio de transferir la propiedad de la Letra de Cambio, en cuanto -
su transmisión se realice conforme a la índole del documento y a los fines
habituales perseguidos en su circulación. Es el medio natural y propio de
verificar su transmisión como efecto comercial". (*)

El autor Joaquín Garriguez, señala al Endoso.- "Como una -
Cláusula accesoria e inseparable de la Letra de Cambio, por virtud de la -
cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la -
Letra de Cambio sea con carácter limitado, sea con carácter ilimitado". (**)

(*) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ - "DERECHO MERCANTIL" - TOMO I PAG. 841
EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.

(**) JOAQUIN GARRIGUEZ - "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" - TOMO I - PAG. 840-
EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1981.

Para el Profesor Roberto Mantilla Molina, el Endoso.- "Es una simple anotación al dorso del documento, y seguida de la entrega del documento mismo. Es la forma de transferir la propiedad del Título". (*)

Para el tratadista Cesar Vivante, Endoso.- "Es como un escrito accesorio e inseparable de la Letra de Cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor cambiario. Se pone por lo regular al dorso de la Letra pero puede escribirse en el anverso cuando pueda distinguirse de las demás obligaciones cambiarias". (**)

El Maestro Pedro Astudillo Ursúa, dice que "El Endoso es un acto unilateral, en cuanto expresa la voluntad del acreedor cambiario de transmitir el Título; es un acto formal, en cuanto debe constar en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él, o en copia de la Letra y es un acto accesorio, porque surte efectos respecto de un derecho ya incorporado en el Título". (***)

(*) ROBERTO MANTILLA MOLINA - "TÍTULOS DE CREDITO" - PAG. 55 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.

(**) CESAR VIVANTE - "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - PAG. 287 - VOLUMEN III - EDITORIAL REIS, S.A. - MADRID - 1936.

(***) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TÍTULOS DE CREDITO" - PAG. 141 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.

El Maestro Rafael de Pina Vara, dice que "El Endoso, es un medio de transmisión de los Títulos Nominativos". (*)

El Artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los Títulos Nominativos serán transmisibles por Endoso y entrega del Título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio.

Podemos seguir mencionando un sin número de definiciones del Endoso, pero todas las definiciones van a dar los mismos elementos y características. Por lo que en lo personal me adhiero a la definición que da el Profesor Joaquín Garrigues, y no nada más la suscrita sino que muchos autores más la toman en consideración.

REQUISITOS DEL ENDOSO

El Endoso, debe constar en el Título mismo o en hoja adherida a él y debe contener los siguientes requisitos:

(*) RAFAEL DE PINA VARA - "DICCIONARIO JURIDICO" - PAG. 250 - EDITORIAL - FORRUA, S.A. - MEXICO - 1979.

- 1).- El nombre del endosatario, es decir de la persona a quien se transmite el documento. Requisito no esencial ya que la Ley permite el Endoso en Blanco.
- 2).- La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre. Este requisito es el único esencial del Endoso, y que cuya falta hará que surja inexistencia del Endoso.
- 3).- La Clase de Endoso, se establece que tipo de Endoso es por el cual se transmite el documento, no esencial pues si falta se presumirá que es un Endoso en Propiedad.
- 4).- El Lugar y la Fecha, requisitos no esenciales y a cuya falta son presumidos por la Ley, si falta el lugar se presumirá que el Endoso se hizo en el Lugar de la presentación del documento. Y si falta la Fecha se presumirá que se hizo en la fecha en que el endosatario adquirió el título el Endoso no producirá sus efectos limitativos respecto de las defensas y excepciones que pueden oponerse al endosante, porque la Ley considera que en tal supuesto se producen los efectos de la cesión ordinaria.

Solamente es indispensable que la Firma del Endosante debe constar en el Título de Crédito o en hoja adherida a él, debe entenderse - por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escrito, cuyo contenido aprueba, de tal manera que una persona que no sepa leer ni escribir puede girar una cambial o un cheque, pero tiene que firmar a su ruego otra persona y que el acto sea autenticado por un fedatario. En caso de que actue un representante y ponga la firma en nombre del endosante, es obvio - que para que no se rompa con la continuidad de los Endosos debe hacerse - constar como antefirma, que se actua en representación del anterior tene - dor.

Ya que el Artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala como requisito del Endoso la firma del endosante en cuya ausencia el Endoso es nulo, hago la aclaración de que no sería nulo sino inexistente porque faltaría la voluntad de quién tiene el derecho de transmitirlo. Y para entender esa inexistencia, cabe mencionar los elementos esenciales del Acto Jurídico que son tres: 1o.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. 2o.- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las normas legales, 3o.- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión, y 4o.- Que la voluntad de otorgue por persona capaz.

La ausencia del segundo elemento, de la formalidad genera -

una nulidad relativa en los actos consensuales y formales; pero en casos solemnes como el Endoso, produce la inexistencia y no la nulidad.^(*)

Los demás requisitos no son esenciales porque son suplidos por la Ley, lo que se verá claramente en las clases de Endosos.

ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO

EL ENDOSANTE. -- Es la persona que suscribe el Endoso y entrega el Título.

EL ENDOSATARIO. -- Es la persona a favor de quien se otorga el Título, aún cuando en éste sólo aparezca la firma del endosante, siendo éste un Endoso en Blanco.

CARACTERES DEL ENDOSO

La naturaleza jurídica del Endoso contempla los siguientes caracteres:

a).-- El Endoso es un acto mercante formal, como lo es la
 (*) PEDRO ASTUDILLO URQUIA -- " LOS TITULOS DE CREDITO " -- PAG. 140 -- EDITORIAL FONOLIA, S.A. -- MEXICO -- 1983.

emisión de la Letra de Cambio. Se trata de un acto escriturario que ha de extenderse en la Letra, por lo que el Endoso Oral o un Endoso extendido en documento distinto del de la Letra son inadmisibles. Legalmente no se determina en que lugar de la Letra debe de ir el Endoso, siguiendo la costumbre tradicional en la práctica los Endosos van al reverso de la Letra y, - nuestro Código de Comercio reconoce dos formas de Endosos:

El Endoso Completo, que es el que contiene todas las menciones del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son; designación del endosatario y de la persona de quién recibe el importe de la Letra firma del endosante o de su representante, Cláusula valor, y fecha del Endoso.

El Endoso en Blanco, que contiene únicamente la firma del endosante y la fecha, aunque careciera de la fecha se puede presumir, por lo que no es indispensable la fecha.

El Endoso, no requiere del empleo de determinadas palabras basta con que se exprese claramente la intención del endosante de transmitir la Letra al endosatario, legitimando a éste como acreedor del pago.

b).- Como todas las declaraciones cambiarias, el Endoso - es un Acto Incondicionado, por las razones ya expuestas.

c).- El Endoso es un Acto Indivisible, en el sentido de - que no se puede transmitir parte de la Letra a una persona, quedando el - endosante como acreedor del resto. O sea que el Endoso debe ser total, el Endoso Parcial es inexistente, es decir debe de comprenderse la totalidad de la suerte principal y consecuentemente, todos los derechos accesorios.

FUNCION DEL ENDOSO.

El Profesor Raúl Cervante Ahumada, dice " que la principal función del Endoso es su función legitimadora; el último endosatario se - legitima por medio de la cadena ininterrumpida de Endosos. Por lo que se afirma que Endoso que no legitima no es Endoso.

a).- Documenta el traspaso del Título.

b).- Legitima al adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiarío.

c).- Documenta la garantía que el endosante presta al endosatario, salvo que el endosante se libere de responsabilidad, expresándolo así en el Endoso. (*)

La función indefectible del Endoso es la función legitimadora: "UN ACTO QUE NO TENGA FUERZA LEGITIMADORA, ES DECIR, QUE NO AHORRE - AL POSEEDOR CAMBIARIO LA NECESIDAD DE PROBAR SU DERECHO, NO ES UN ENDOSO". Lo dice el Profesor Raúl Cervantes Ahumada. (**)

Por lo que la cadena de los Endosos engendra una apariencia de titularidad del derecho a favor del último endosatario y el deudor, basándose en esa apariencia, se libera válidamente si paga a quién le presenta el Título y esta designado como endosatario en el último Endoso.

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 142 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.

(**) RAUL CERVANTES AHUMADA - "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" - PAG. 23 EDITORIAL HERRERO, S.A. - MEXICO - 1984.

EFFECTOS DEL ENDOSO

Efecto de Garantía.- El Endoso tiene por consecuencia la adición de un nuevo deudor cambiario a los existentes, el endosante no sólo renueva la orden de pago al deudor, sino que se compromete él a pagar - sí el deudor no acepta o si aceptante no paga. Es un elemento natural del Endoso que puede ser suprimido por la voluntad del endosante incluyendo la Cláusula "SIN MI RESPONSABILIDAD".

Efecto de Legitimación.- El efecto esencial y característico del Endoso es el de legitimar al adquirente de la Letra como acreedor cambiario. El primer Endoso coloca un nuevo acreedor cambiario en lugar del acreedor que está transmitiendo el Título; el segundo Endoso pone a otro acreedor en lugar de éste y así sucesivamente hasta llegar al último endosatario que se legitima por la serie ininterrumpida de los Endosos que llegan hasta él; más el hecho de la posesión de la Letra. La legitimación opera por este doble elemento, o sea Cláusula de Endoso y Posesión de la Letra.

Más simplificado el tratadista Cesar Vivante, dice " que -
el Endoso produce dos efectos: Confiere al endosatario el derecho de trans
ferir el Crédito y de exigirlo, e impone al endosante la obligación de res
ponder solidariamente de la aceptación o de su pago. Por lo que el primer
efecto no debe faltar; Un Endoso que no trasmitiese el derecho de transfe
rir el Crédito y de exigirlo, no sería un verdadero Endoso. El segundo efec
to puede ser suprimido por las Cláusulas "no a la orden" o "sin ^(*) garantía!"

(*) CESAR VIVANTE " TRATADO DE DERECHO MERCANTIL " - PAG. 289 - EDITO-
RIAL REUS, S.A. - VOLUMEN III - MADRID - 1936.

2).- CARACTERISTICAS DEL ENDOSO

Ya que los juristas discutieron si el Endoso es una Cesión de crédito, una delegación de deudor o un acto unilateral, daré las características del Endoso y posteriormente enunciaré las de la cesión y así poder apreciar las grandes diferencias que hay entre el Endoso y la cesión:

1o.- El Endoso es un Acto unilateral respecto del cual pue
de haber un negocio jurídico subyacente.

2o.- El Endoso es un Acto formal que debe constar en el Tí
tulo mismo o en hoja adherida a él.

3o.- El Endoso es un Acto jurídico real que se perfecciona
con la entrega del Título.

4o.- Por el Endoso se transfiere el Título que ordinariamen
te incorpora un derecho de crédito además por el Endoso pue
de otorgarse un mandato y constituirse una garantía prenda
ria.

5o.- La transmisión por Endoso hace funcionar plenamente -
la autonomía, es decir no pueden oponerse al endosatario -

las excepciones personales oponibles al endosante.

6o.- El endosante responde de la existencia del crédito y de su pago, es decir, se convierte en deudor cambiario.

7o.- El Endoso es irrevocable, sólo puede ser testado en casos excepcionales.

8o.- El Endoso es incondicional, es decir, puro y simple, comprende la totalidad del Título de Crédito ya que el Endoso parcial es inexistente.

El Endoso es un acto de naturaleza formal, que debe constar precisamente en el Título o en hoja adherida a él.

En el Endoso, el endosatario adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quién le transmitió el Título, por lo que no pueden oponerse las excepciones que pudieron oponérsele a su endosante.

En el Endoso, el endosante del Título se convierte ordinariamente en deudor, obligado al pago del Título en caso de que el principal obligado no pague, es decir responde de la existencia del crédito y de su pago.

En el Endoso, sus derechos y obligaciones son derivados de un acto unilateral, por lo cual el tenedor coloca a otro en su lugar, por

lo que el Endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato que le dió origen.

En el Endoso, el objeto del negocio jurídico es la transferencia de una cosa mueble que es el Título de Crédito y lo accesorio es el derecho en él incorporado. Y por consiguiente se transfiere una cosa mueble, valor económico, el endosante responde de que ese valor sea cierto y el Título sea pagado.

Toda vez de que el Título es indivisible, no puede haber Endosos parciales, ya que la Ley manifiesta que todo Endoso parcial es inexistente.

El Endoso, es un derecho Real que se perfecciona con la entrega del Título, de lo contrario no surte efectos el Endoso.

El Endoso, debe ser puro y simple y cualquier Cláusula condicional no surtirá efectos jurídicos.

La Cesión es un acto jurídico, voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro y que debe ser notificado al deudor para surtir efectos.

La Cesión puede hacerse separadamente, no consta necesariamente en el Título.

La Cesión es un acto jurídico consensual, sus derechos y obligaciones nacen de la Cesión, son derechos y obligaciones nacidos de un contrato entre cedente y cesionario.

Por la cesión se transmite el derecho objeto de la Cesión o sea se cede un crédito.

En la Cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente.

El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito, pero no responde del pago o sea la insolvencia del deudor.

La Cesión puede ser rescindida conforme a las normas del derecho común.

La Cesión puede ser condicional y parcial.

El tiempo para endosar un Título de Crédito es hasta antes de su vencimiento para que surta efectos plenamente.

Cuando un Endoso se hace posterior al vencimiento del Título de Crédito se produce una Cesión Ordinaria, permitiendo que se opongan al cesionario, las excepciones personales que tenga el obligado, contra el

cedente, ello no implica que el Título de Crédito deje de ser ejecutivo, - ya que no existe disposición legal que lo establezca. Ese Endoso Únicamente produce las consecuencias de una Cesión Ordinaria, aún cuando ésta no - satisfaga las características de una Cesión.

De donde se desprende que en ninguna característica se parecen el Endoso y la Cesión marcando claramente su diferencia.

Este punto se introdujo a éste trabajo por la lectura de - diferentes autores de la Acción Cambiaria, no habiendo transcrito idénticamente lo de determinado autor, basándose en la bibliografía de éste trabajo.

3).- DIFERENTES CLASES DE ENDOSO

Los diversos escritores de la materia señalan en ocasiones de diferentes nombres a los endosos con las mismas características, pero en éste trabajo tomaremos la clasificación del Endoso, expuesta en — clases por el Profesor FABIAN MONDRAGON FEDRERO:

ENDOSO EN BLANCO o INCOMPLETO.— Por su contenido literal el Endoso puede ser completo o incompleto, llenándose todos los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será Endoso Completo, e Incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales.— El Endoso en Blanco, es aquel que opera con la sola firma del endosante, dando oportunidad a que cualquier tenedor pueda llenarlo con su nombre o el de un tercero; por lo tanto el Título se transmite sin llenar el Endoso (Art. 32 del ordenamiento citado). Pero no debemos olvidar que la principal función legitimadora del Endoso, es la de legitimar al endosatario. Así de que todo aquel que se presente a cobrar — un Título de Crédito endosado en Blanco, deberá llenarlo e identificarse — para poder cobrarlo.

ENDOSO AL PORTADOR.— Este Endoso, surtirá efectos del Endoso en Blanco, que produce el efecto de convertir el Título a la orden, en Título al Portador, llenándolo o poniéndole " Al Portador ". Y con un Endoso al Portador el tenedor puede transmitir el Título por simple tradición. Sin necesidad de llenar el Endoso y éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él no parezca su nombre.

ENDOSO PLENO y LIMITADO.— Por sus efectos, el Endoso puede ser Pleno o Limitado. Es Pleno únicamente el Endoso en Propiedad y son Limitados los Endosos en Procuración y en garantía.

ENDOSO EN PROPIEDAD.— Transmite el Título en forma absoluta, transfiere la propiedad del Título y todos los derechos él inherentes (Art. 34 del Ordenamiento ya invocado), el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por lo tanto, con el documento se transmiten las gantías y demás derechos accesorios.— El Endoso en Propiedad, desliga derechos del Título al endosante, y la regla general es que no se quede obligado al Título, salvo que la Ley establezca la obligación. Por lo que el artículo antes citado establece que el

endosante deja de ser obligado en las obligaciones de las Sociedades Anónimas y en el certificado de depósito. Y en la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, el endosante se puede liberar de la obligación cambiaria si escribe - en el Endoso la Cláusula "Sin mi Responsabilidad", haciendo saber con esto su voluntad de no obligarse.

ENDOSO EN PROCURACION.- El Endoso que contenga las Cláusulas "En Procuración", "Al Cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero dá facultad al endosatario para presentar el documento a la - aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo - en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario (Art. 35 de L.G.T.O.C.).

Una consecuencia de esto es que los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante; ya que el - endosatario obra a nombre y por cuenta de aquel; y no podran oponer consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario.

ENDOSO EN GARANTIA.- El Endoso con las Cláusulas "En Garantía", "En Prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los de rechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del Título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades que con-

fiere el endosado en procuración por lo tanto el Endoso en Garantía, es — una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil Título de Crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo ya que posee el Título en su propio interés. En el Endoso en Procuración según vimos, pueden oponerse las excepciones que tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía; porque éste obra en interés y por cuenta propia, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponersele las excepciones que pudieron oponerse a su endosante, tiene el endosatario en garantía todos los — derechos de un endosatario en procuración porque debe tener disponibilidad de todos los medios para la conservación del Título y para su cobro. Podrá por tanto, endosar el Título en Procuración, protestarlo, demandar su pago etc., pero no podrá endosarlo en propiedad porque no es el dueño del Título.

ENDOSO EN RETORNO.— Más que una categoría del Endoso, es — una situación del mismo es lo que la doctrina llama Endoso en Retorno. La Ley contempla la posibilidad de que el Título venga a parar, por Endoso, a manos del obligado en el mismo Título.— El Endoso en Retorno, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor —

fiere el endosado en procuración por lo tanto el Endoso en Garantía, es — una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil Título de Crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo ya que posee el Título en su propio interés. En el Endoso en Procuración según vimos, pueden oponerse las excepciones que tengan con tra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía; porque éste obra en interés y por cuenta propia, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponersele las excepciones que pudie ron oponerse a su endosante, tiene el endosatario en garantía todos los — derechos de un endosatario en procuración porque debe tener disponibilidad de todos los medios para la conservación del Título y para su cobro. Podrá por tanto, endosar el Título en Procuración, protestarlo, demandar su pago eta., pero no podrá endosarlo en propiedad porque no es el dueño del Títu lo.

ENDOSO EN RETORNO.— Más que una categoría del Endoso, es — una situación del mismo es lo que la doctrina llama Endoso en Retorno. La Ley contempla la posibilidad de que el Título venga a parar, por Endoso, a manos del obligado en el mismo Título.— El Endoso en Retorno, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor —

el crédito no se extingue, el Título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo nuevamente, y lanzarlo a la circulación válidamente. Aquí vemos nuevamente que el crédito incorporado al Título es algo accesorio, y que lo principal, el Título, cosa mueble, sigue existiendo en manos de la persona a quién ha retornado, y la cual puede devolverlo a la circulación. Así concluye, en forma unánime la doctrina y la Ley, aunque no en forma expresa.

Aunado a lo antes mencionado la Ley señala que el propietario de un Título puede testar los endosos posteriores a su adquisición, pero no las anteriores a ella . (Art. 41 de la L.G.T.O.C.).

Pues bien como el tema que estamos desarrollando es sobre el Endoso en Procuración ampliaremos lo antes manifestado, ya que en la práctica diaria de cualquier abogado se tropieza continuamente con documentos endosados en Procuración, manejados en los Juzgados de lo Civil por miles y miles y cuando buscamos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el índice de cualquier punto controvertido en la aplicación del derecho, apenas sí encontramos un número muy reducido que no aumentan lo ya dicho por los autores de la materia.

CARACTERISTICAS DEL ENDOSO EN PROCURACION:

Es una Clase de Endoso.

No cuenta, ni importa la transmisión de la propiedad del -
Título.

Es un verdadero mandato constituido en favor del endosata-
rio.

Revocable como todos los mandatos, pero para que surta sus
efectos frente a terceros es necesario su cancelación.

La finalidad del Endoso en Procuración es autorizar al en-
dosatario para realizar los actos cambiarios de conservación y ejercicio -
del Título. Lo que se logra por medio de Endoso Pleno y Fiduciario; Endoso
sín fecha (forma tradicional que ya se incluía en las viejas ordenanzas de
Bilbao); Mediante la Cláusula en Procuración, al cobro u otra equivalente;

No transmite la propiedad del Título.

El Endoso puede efectuarse después de su vencimiento.

Del Artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito se desprenden las siguientes características del Endoso en Pro-
curación:

Es una Clase de Endoso.

No transfiere la propiedad del Título.

Da facultad al endosatario para presentarlo a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para protestar lo y para endosarlo en Procuración.

De una manera general el endosatario tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

El mandato contenido en el Endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante.

Su revocación no surte efectos respecto a terceros sino mediante su cancelación.

Las excepciones que tiene el deudor son solamente contra el endosante.

Entre los autores extranjeros destaca Cesar Vivante; quien

señala:

Su finalidad es facilitar el ejercicio de los derechos del endosante.

No transfiere la propiedad del Título.

Es un Endoso Impropio.

Es un mandato en forma cambiaria.

Coloca al mandato del Endoso en Procuración dentro de la -
representación activa.

El Endoso en Procuración.- Es un Endoso impropio y considera
que la posición del endosatario es plena y distingue en -
sí de la tradición del Título. Se considera que no en todos
los derechos están previstos todos los endosos impropios y
que, para que pueda legitimarse un poseedor como represen-
tante mediante el Endoso en Procuración, es necesario que-
esté previsto por la legislación. (*)

(*) CESAR VIVANTE - "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - VOLUMEN III - PAG. 846
EDITORIAL REUS, S.A. - MADRID - 1936.

4).- NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO

La doctrina sobre la naturaleza jurídica del Endoso debe - de ser asimilada con la que se refiere a la naturaleza jurídica de la Letra de Cambio.

Existen dos Teoría; Contractualista o Causalista, que vinculan la Letra con el contrato cuya virtud se admite. - Unilateralistas, - que la consideran un Título abstracto.

Si se considera el Endoso como un nuevo giro, las cuestiones que se plantean a fin de establecer su naturaleza jurídica son idénticos a las que se relacionan con la Letra de Cambio y las soluciones tan diversas en un caso como en otro. Es así como algunos autores sostienen que el Endoso constituye una especie de venta, una cesión de derechos incorpóreos y una fianza; otros lo consideran un contrato que comprende una venta de la Letra y una fianza, o principalmente ven dos contratos el de cambio y el de cesión o bien una verdadera cesión, pero solamente a reglas y disposiciones peculiares. Y es así como, muchos autores determinan el Endoso. (*)

(*) TULLIO ASCARELLI - "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO" - PAGES. - 139 a 148 - CIA EDITORRES SAO PAULO - SAO PAULO - 1943. .

El Endoso tiene el carácter de una delegación que reproduce la operación inicial hecha por el librador. El Endoso es un nuevo giro; o bien Endoso como emisión abreviada. Algunos tratadistas dicen que el Endoso es una nueva Letra o promesa cambiaria que se une a la primera Letra y por esto el endosante es un verdadero librador con todas las responsabilidades de tal, y las obligaciones que contrae son personales como las del primer librador porque cada firma, cada declaración de cambio forma un contrato cambiario distinto e independiente, de manera que hay tantos contratos de cambio y Letras como endosos, y cuantas más firmas, más garantizado es el Título. El endosante deseando que el beneficiario sea el endosatario le endosa el Título y mediante su sola firma se ahorra dar una Letra por separado; En el Endoso el librado permanece el mismo pero cambia el beneficiario que ahora lo es el endosatario y pueden cambiar el tiempo y lugar y hasta la cantidad.

De lo anterior se desprende que el Endoso y la creación de la Letra son idénticos, no sólo en su objetivo y forma, sino también en cuanto a sus efectos, porque el endosatario obtiene mediante el Endoso los mismos resultados que habría obtenido con una Letra especial y los que habría obtenido el endosante. Por esto, hay Endoso a la orden del endosante,

como hay giro a la orden del librador, en general las mismas circunstancias que se encuentran en el giro o Letra pueden encontrarse en el Endoso.

Se afirma que el Endoso es un Acto SUI GENERIS, que puede aproximarse a determinados contratos, sin confundirse con ninguno de ellos.

De lo anterior salta a la vista, que en cuanto a la naturaleza jurídica propiamente dicha del Endoso en Procuración, sólo dos características se destacan en la opinión común:

1o.- El Endoso en Procuración es un Mandato?

2o.- El Endoso en Procuración es un Endoso?

Generalmente es difícil técnicamente, resumir en más de dos instituciones jurídicas de naturaleza diferentes en materia de Títulos de Crédito, creo que el problema técnico legislativo y el problema doctrinal o exegético multiplica esta diferencia por las profundas diferencias que en la ciencia jurídica han existido para la explicación de la naturaleza del acto cambiario.

Es inegable que en los Títulos de Crédito era necesario tener una institución que permitiese apoderar a un tercero para el ejercicio del derecho del titular. Es más es una necesidad cotidiana, constante-

y que su sola ausencia podría perjudicar grandemente los increíbles adelantos técnicos logrados con la elaboración legislativa y científica de los -
Títulos de Crédito.

No me detendré a considerar la historia de esta necesidad y las distintas formulaciones que han servido para su solución. Basta tan sólo que en las más primitivas teorías sobre Títulos de Crédito no era necesario distinguir entre endosos totales y limitados, puesto que el crédito que circulaba con el Título era el mismo en su naturaleza y en consecuencia ningún beneficio reportaba al deudor o al acreedor la no oponibilidad de las excepciones al endosante o al endosatario. Así vemos que en el derecho medio el primer Endoso que existió fué francés, el cual se utilizaba con fines de apoderamiento.

Al surgir el Endoso, tomo relevancia jurídica el hecho de que el que presentará el Título a su cobro fuera o no sujeto de relaciones personales con el deudor se cortó de un tajo el problema, creando el Endoso limitado o impropio.

Es increíble que hasta el momento y habiendo desfilado tantas y tan diversas explicaciones de forma y profundidad casi ininteligibles

sobre la naturaleza del acto cambiario y la circulación del documento de crédito, haya quedado intacta esta solución primera y sobre todo su explicación y descripción jurídica.

Nos encontramos ciertamente ante un milagro legislativo, - las disposiciones legales sobre Endoso en Procuración, apenas si difieren de otras, tan sólo en características formales más fundamentalmente parten todas de la solución antes mencionada, el Endoso limitado que no transfiere la propiedad del documento y que faculta al endosatario para el ejercicio de los derechos cambiarios que corresponden al endosante. Son estas -- dos las características uniformes de esta institución.

De la revisión de los estudios doctrinales y de la legislación, se desprende la unanimidad que sobre estos puntos existe en el derecho cambiario.

La finalidad de la institución, originada por la necesidad de introducir la representación en materia cambiaria es clara. La determinación de los efectos jurídicos fundamentales de esta institución son asimismo claros y fuera de toda discusión.

Sin embargo, la explicación y más aún la descripción técnica

ca de la institución, ya presentan algunas diferencias de importancia entre los autores citados y la Ley.

Encontramos así que el Endoso en Procuración, en esta institución en diversas posiciones es un mandato.

Así se coloca como la naturaleza misma de este Endoso, como su finalidad y comonegocio que le dá origen.

En algunas ocasiones se evade la explicación técnica, afirmando simplemente que es el mandato aplicado al derecho cambiario. Así, - quién ve en el endoso en Procuración el acto cambiario como característica fundamental coloca al mandato como causa o como finalidad, más no lo confunde con la institución misma del mandato. Quién ve en el Endoso en Procuración el efecto práctico jurídico del mismo, ve desvanecerse su naturaleza típica del acto cambiario al iluminar el faro, finalidad y causa de la naturaleza cambiaria de un acto que es la circulación del documento, y en consecuencia la característica de representación por efecto de la voluntad individual, se acrecienta para destacar el mandato como naturaleza misma de la institución.

Así el Endoso y el Mandato son los dos presupuestos que —

regulan la explicación del Endoso en Procuración podemos consiguientemente reducir a tres las posiciones fundamentales sobre la explicación técnica jurídica de esta institución.

1o.- El Endoso en Procuración es un Mandato.

2o.- El Endoso en Procuración es un Endoso.

3o.- El Endoso en Procuración es un Mandato y un Endoso.

A pesar de la contradicción que encierra esta tercera posición es la que encontramos en la mayoría de los tratadistas de la materia, y así las otras dos se vuelven casi elaboraciones artificiales que extreman la posición de los autores respecto a esta tercera, cuando se inclinan más o menos a uno de los polos de formación sin abandonar el punto medio.

No debemos perder de vista que estas posiciones son solamente elaboraciones lógicas, pues son afirmaciones de la naturaleza jurídica de este Endoso, por lo que los tratadistas, la jurisprudencia y la Ley no encuentran al estudio de su naturaleza, sino solamente describen la institución. Naturalmente toda descripción presupone la naturaleza que se describe y así creo válido colocar al que afirma una característica afirmando sobre la naturaleza misma aunque el que se propone afirmar sobre la natura

leza o esencia de una cosa concluye sobre esta en forma muy diferente de quien sólo observa las características o efectos sin entrar al estudio de la esencia. Ciertamente cualquiera de los estudiosos del derecho ya citados, hubieran llegado a conclusiones muy diferentes enfocando el estudio de esta institución hacia su naturaleza íntima y no sólo estudiando sus efectos y finalidades.

Otra explicación de la naturaleza jurídica de los actos cambiarios, y que me siento obligada a darla porque podría tomarse esta tesis como una fatua pretensión que se imaginara un mejor conocimiento de la naturaleza jurídica de los actos cambiarios, que la han tenido los mejores juristas de esta materia. Creo que las conclusiones a que se han llegado sobre el Endoso en Procuración es solamente una aplicación de un método diferente a su estudio, o más bien un punto de vista que parte de posiciones no aplicadas a este punto, en forma diferente haciendo resaltar el fenómeno del nominalismo jurídico al descartar el objeto que se explica o analiza y que gracias a la claridad legislativa sobre este punto y la nitidez de su finalidad económica en que todo mundo está de acuerdo, podemos notar con mayor claridad que en otras instituciones la estructura jurídica está en contra posición de la estructura real.

La tripartición que nos hace confuso el estudio del derecho estructura real, estructura jurídica y nominalismo de una y otra, resaltan en forma especial en el estudio de esta institución. Resalta la estructura Real o sea el hecho, el acto humano, su necesidad y finalidad son de una claridad meridiana que ha permitido la unanimidad de apreciación en sus puntos fundamentales por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, y esto nos permite apreciar con toda libertad, sin necesidad de volver a la estructura real, la diferencia que resulta entre grandes técnicos del derecho en la aplicación de las instituciones jurídicas para la regulación del acto humano. El problema no surge inmediatamente del acto humano que se regula, o sea la estructura real, sino en su escalón superior, lo que se toma como base en esta institución en la representación y la institución En doso Limitado que han sido indiscutidas también en la ciencia jurídica aplicada a este punto.

Estas dos instituciones jurídicas tienen algunas subestructuras o instituciones especiales que son las que han dado origen a las divergencias de posición entre unos y otros autores en la aplicación que de esas subestructuras hacen para explicar una misma regulación legislativa que no especifica la institución empleada. Si a esto agregamos que una de las grandes ins

tituciones empleadas, el acto cambiario es el resultado de la combinación de muchas otras instituciones o estructuras jurídicas en cuya determinación se han elaborado las doctrinas más diversas y discutidas, podremos fácilmente comprender que el estudio del Endoso en Procuración es un magnífico campo de observación del fenómeno técnico - jurídico puesto que nos encontramos con una estructura real indiscutida y las estructuras jurídicas más diversas aplicadas a un mismo objeto, y aunque esto lo encontramos en muchos casos y, el Endoso en Procuración proporciona la ventaja de presentar un campo limitado también por lo indiscutido en instituciones primarias, la representación y el Endoso Limitado que encaminan la investigación técnica por un camino más correcto y que por lo mismo hace más factible su tratamiento en un trabajo como el presente. Nos da además un terreno de seguridad al acierto legislativo sobre esta institución que fundamentalmente no ha variado, enmarcando sus efectos fundamentales.

Volviendo al punto que dejamos esbozado sobre las tres posiciones lógicas en que podemos colocarnos para la explicación de la naturaleza jurídica del Endoso en Procuración, podemos observar que la inclinación que se tome hacia uno u otro extremo (Endoso - Mandato) dependen de - gran parte del sentido y alcance que se dé al Endoso Limitado o Impropio -

como acto cambiario.

Pues si lo tomamos en toda la extensión jurídica que la técnica cambiaria atribuye al Endoso, es sencillamente inconcebible hablar del mandato, identificando un acto unilateral con un contrato, si no es dentro de las teorías cambiarias contractuales. En cambio conforme vayamos limitando la naturaleza cambiaria del Endoso Impropio iremos dando mayor cavidad a la representación contractual. Mandato o Procuración.

Facilmente puede desprenderse de lo dicho que el estudio del Endoso en Procuración nos obligará no solamente a aplicar las teorías cambiarias al mismo, sino que nos permitirá también afinar algunas características de la naturaleza del acto cambiario. Al estudiarlas desprovistas de su finalidad esencial, la circulación y, del fenómeno jurídico que es el alfa y omega de las teorías cambiarias, la no oponibilidad de las excepciones del endosante al endosatario.

Creo que hechas estas consideraciones preliminares el desarrollo más lógico será estudiar primero el Endoso en Procuración con relación a las principales características del acto cambiario para determinar el grado de naturaleza cambiaria de que participa, y así entrar en seguida

al estudio de sus relaciones con el mandato dejando un párrafo especial pa
ra las teorías contractuales en los Títulos de Crédito y que representan -
una posible posición de concordia absoluta entre los extremos posicionales.

Este tema se realizó con la lectura de la bibliografía que aparece en este
trabajo.

CAPITULO TERCERO

EL MANDATO

1).- GENERALIDADES

El Mandato es un contrato, por lo que empezaremos por definir que es un contrato.

El Profeso Rafael Rojina Villegas, define al contrato como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El Convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: Positiva, que es la de crear o transmitir obligaciones y derechos. Y negativa, que es la de modificarlos o extinguirlos.

Se ha hecho una distinción en sentido estricto entre contratos y convenios, al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir el acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones; y al convenio le corresponde la función negativa de modificar o extinguir

esos derechos y obligaciones. El Código Civil en su artículo 1792 lo define: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". El artículo 1793 establece: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

"El Mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue".

ELEMENTOS DEL MANDATO

- 1).- El Mandato se caracteriza expresamente como un contrato.
- 2).- Recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y esto radica la especialidad de este contrato.
- 3).- El mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

Anteriormente el Mandato se refería a los actos ejecutados por cuenta y en nombre del mandante, comprendía la forma llamada Mandato representativo. En la actualidad, según nuestro Código Civil, no es elemento de definición que los actos se ejecuten en nombre del mandante, o sea,-

creando relaciones jurídicas directas entre el tercero y el mandante, a través del mandatario. En cambio, ejecutar actos por cuenta del mandante, significa que la operación jurídica sólo afectará el patrimonio del mandante, pero cualquier relación de derecho se originará directamente entre el mandatario y el tercero. Posteriormente como consecuencia del Mandato, aquellos efectos que se vincularon con la persona del mandatario, repercutirán en el patrimonio del mandante representativo y el no representativo. Es el caso de que el Código Civil actual simplemente se refiere al mandato no representativo.

El Mandato tiene vida propia de cualquier otro contrato;— pero puede ser accesorio cuando el Mandatario desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante.

El Mandato sólo será gratuito cuando así se haya convenido expresamente. De lo contrario la Ley lo reputa por naturaleza oneroso, al imponer provechos y gravámenes recíprocos, del mandatario en ejecutar la misión que se le encargue, lo cual implica un gravamen para él y un beneficio para el mandante.

CLASES DE MANDATO

Mandato Representativo.- Es aquel en que el mandatario ejecuta los actos a nombre y por cuenta del mandante.

Mandato No Representativo.- El mandatario sólo ejecuta actos por cuenta, pero no en nombre del mandante.

El Código Civil en los artículos 2560 y 2561 establece: -

"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante podrá desempeñar el mandato tratando en su nombre propio o en el del mandante". "Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de casos propios del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario".

Mandato General.- Son los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración y aquellos que se o-

torgan para ejecutar actos de dominio, y considera que todos los demás man
datos son especiales.

Mandato Especial.- Se indica que por mandato especial debe entenderse aquel que, aún cuando recaiga sobre alguna de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos el Código de la materia considera que por su naturaleza son generales, el mandato judicial para pleitos y cobranzas; el que tiene por objeto ejecutar actos de dominio, y el que se da para actos de administración; pero, dentro de estas tres materias, si el mandante restringe las facultades del mandatario, al referir esas facultades a un negocio especial, entonces el manda
to será especial. También es especial cuando expresamente el mandante lo -
refiere a un negocio determinado.

En el Mandato existe la modalidad especial del consentimien
to puesto que el acuerdo de voluntades puede realizarse en forma expresa o
tácita por parte del mandatario, aunque en algunos poderes, el silencio -
del mandatario equivale a aceptación. El contrato del mandato es el único-
en el cual el silencio produce efectos jurídicos, o sea el consentimiento-
tácito. Es una excepción que el silencio del mandatario lo tome en cuenta-
la Ley para atribuirle el efecto de que acepta el mandato. Por lo que el-

mandato debe ser verbal o escrito y por consiguiente siempre expresa. En cambio para el mandatario, la Ley manifiesta que puede haber aceptación expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) y tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomiende el mandante, sin que declare que acepta el mandato. Nuestro derecho en materia de contratos atribuye efectos al silencio, en el caso en que los mandatos que se otorgan a ciertas personas que públicamente ofrecen sus servicios, si estos mandatos no son rechazados en tres días, la Ley considera que el silencio de esos profesionistas equivale a una aceptación.

La figura jurídica del mandato no es propiamente un contrato por la naturaleza de su aceptación tácita y la circunstancia especial de que se otorga mediante una declaración unilateral del mandante, en donde se podría decir que como el mandante hace una manifestación unilateral de voluntad, el mandato es un acto y no un contrato. Pero el Código Civil actual dispone que el mandato es perfecto hasta el momento de la aceptación como en cualquier otro contrato, asimismo admite que la aceptación puede ser: expresa, tácita o simplemente presunta.

La característica especial del objeto del mandato es que -

debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos, que deben ser posibles, lícitos y de tal naturaleza que puedan ejecutarse por el mandatario; por lo que el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que conforme a la Ley, sean personalísimos. Puede otorgarse el mandato en aquellos actos jurídicos en que cabe la representación. Un mandato para ejecutar actos jurídicos imposibles desde el punto de vista legal, el contrato es inexistente por falta de objeto.

El artículo 2548 del Código Civil, dispone "Puede ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

Las características de la capacidad, como elemento de validez en el mandato: El mandante debe tener una doble capacidad; para contratar y para ejecutar el acto jurídico que encomiende al mandatario. Por ejemplo en un mandato para enajenar, el mandante no sólo debe tener capacidad para contratar, sino también para enajenar. En cambio el mandatario, basta que tenga capacidad para contratar en el mandato representativo. El no representativo, como la relación jurídica se constituye directamente entre mandatario y tercero, la capacidad del mandatario debe ser no sólo general

sino especial para ejecutar el acto jurídico de que se trate.

El artículo 2585 del Código Civil, en el mandato judicial-
estipula tres prohibiciones, que implican tres restricciones a la capacidad
de goce del mandatario. "No pueden ser procuradores en juicio: I.- Los in-
capacitados, II.- Los jueces, magistrados y demás funcionario y empleados-
de la administración de la justicia en ejercicio, dentro de los límites de
su jurisdicción, III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier
causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus res
pectivos distritos".

La forma como elemento de validez en el mandato, conforme-
lo disponen los artículos del multicitado Código Civil que a la letra di-
cen:

2550.- "El mandato puede ser escrito o verbal".

2551.- "El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura Pública.

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y -
dos testigos y ratificadas las firmas ante nota
rio público, juez de primera instancia, jueces-

menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III.- En carta poder sin ratificación de firmas".

2552.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre -
presentes, hayan o no intervenido testigos .

Quando el mandato haya sido verbal debe ratificarse
por escrito antes de que concluya el negocio para -
el que se dió".

2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en
carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas
las firmas del otorgante y testigos ante un notario
ante los jueces o autoridades administrativa corres
pondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para para el que se -
confiere llegue a cinco mil pesos o exceda esa can-
tidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandata-

tario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público".

2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos".

2557.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los actos."

Por lo que en la actualidad los jueces han terminado por reconocer que en los negocios judiciales cuya cuantía sea inferior a los cinco mil pesos, basta la carta poder ante testigos sin que sea menester la ratificación de las firmas.

En el mandato se puede presentar la nulidad por inobservancia de la forma: El mandato está afectado por la nulidad relativa cuando -

no se otorga con las formalidades debidas y, cualquiera de las partes puede invocarla, mandante, mandatario o terceros que hubiesen contratado, ya que a ellos afecta directamente el mandato y la validez jurídica de la operación dependerá de que se hubiese observado las formalidades correspondientes. Pero tenemos como modalidad, de que no podrá invocarse la nulidad del mandato si se hubiere procedido de mala fé, es decir conociendo la inobservancia de la forma;

El artículo 2559 y 2567 del Código Civil dicen: " En los casos de nulidad del mandato el mandatario se constituye depositario de las sumas que hubiese recibido del mandante, para devolverlas inmediatamente, y no podrán ser destinadas a la operación material del mandato". " La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario; como si éste hubiese obrado en negocio propio".

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Primera.- Ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando este facultado para delegarlo o sustituir el poder. En la delegación

el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto del segundo mandatario, de tal suerte que las relaciones jurídicas que se originan por virtud de la delegación, son directas entre el segundo mandatario y el primero quien funge como mandante en relación a aquél y a su vez como mandatario respecto del mandante originario. En la sustitución que haga el mandatario requiere de una cláusula especial, en la que hay una verdadera cesión del mandato, el mandatario sustituto entra en relaciones jurídicas con el mandante, y al mandatario que sustituye sale de aquella relación.

Segunda.- El mandatario, se sujetará a las instrucciones recibidas. el artículo 2562 del Código Civil dice " El mandatario, en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo". El mandatario esta facultado para obrar a su arbitrio debiendo concurrir con el mandante si el negocio lo permite, y está obligado a proceder con la diligencia del caso, como si se tratase de cosa propia, respondiendo, por consiguiente, de una culpa in concreto, no existiendo en este contrato la culpa in abstracto. Por lo que dispone el Código Civil en su artículo 2565.- "En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o

con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario".

Tercera.- El mandatario deberá informar al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar éste. El artículo 2566 del Código manifiesta: "El mandatario esta obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que pueden determinarlo a revocar o modificar el cargo. Asimismo, debe darsela sin demora de la ejecución de dicho encargo".

Cuarta.- El mandatario deberá rendir cuentas al mandante, entregando todas las sumas que hubiere recibido por el mandato, y las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa percibiére, aunque legalmente no correspondan al mandante. Asimismo señala el Código Civil en los artículos siguientes:

2569.- "El mandatario esta obligado a dar al mandante -
cuentas exactas de su administración, conforme al -
convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el -
mandante lo pida, y en todo caso al fin del contra-

to".

2570.- "El mandatario tiene la obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder".

2571.- "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante".

El Código acepta que habría un enriquecimiento sin causa en el mandatario si éste percibe cantidades que legalmente no le corresponden y, ante este enriquecimiento sin causa, como las relaciones jurídicas se crean entre los terceros y el mandante, será éste el que pueda resultar obligado a restituir aquello que indebidamente recibió el mandatario. Por este motivo, éste entregará al mandante aquellas sumas, para que de existir repetición de lo pagado, pueda el mandante restituir.

2572.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades-

en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora."

Quando el mandante no cumple con sus obligaciones, se permitirá al mandatario el derecho de retención cuando se rindan cuentas, no entregará los bienes y sumas que correspondan al mandante. En este caso el derecho de retención es excepcional y sólo lo autoriza la Ley para ciertos contratos como el mandato, el hospedaje y la prenda, porque implica en realidad hacerse justicia por propia mano.

El artículo 2579 del ordenamiento ya citado dispone que "El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores".

Quinta.- El mandatario deberá indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que le causare cuando se exceda en sus facultades, tras pasando los límites del mandato.

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MANDATO JUDICIAL.

Primera.- Seguir el juicio por todas sus instancias y pro-

curar la mejor defensa del mandante, para lo que son aplicables los artículos 2588 y 2595 del Código Civil.

Segunda.- Seguir las instrucciones del mandante y a falta de ellas, hacer lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Tercera.- Pagar los gastos que cause el juicio, con derechos a reembolso.

Cuarta.- No admitir el poder que le otorgare el colitigante. Dispone el artículo 2589 del Código Civil dispone que " El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario en el mismo juicio, aunque renuncie al primero".

Quinta.- No revelar los secretos del mandante a la parte contraria ni suministrarle datos o documentos que puedan perjudicar al mandante, conforme lo dispuesto por el artículo 2590 del Código Civil.

Sexta.- No abandonar el desempeño de su encargo, sin nombrar a un sustituto, teniendo facultades para ello, o sin previo aviso al mandante para que nombrare a otro mandatario, aunque tenga justo impedimento para desempeñar el mandato, conforme al artículo 2590 del ordenamiento-

ya mencionado.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE

1o.- Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato, cuando así lo solicite el mandatario, conforme a lo dispuesto por el artículo 2577 del Código Civil.

2o.- Pagar al mandatario las cantidades que hubiese anticipado o suplido para la ejecución del mandato, así como los intereses correspondientes a partir de la fecha del desembolso.

3o.- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato, siempre y cuando no haya habido culpa en el mandatario, artículo 2578 del Código Civil.

4o.- Cubrir al mandatario una retribución u honorarios, cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito. Por naturaleza el mandato es oneroso y el mandatario tiene derecho de exigir una retribución, pero no impide pactar la cláusula en contrario, artículo 2549 del Código Civil.

Existe pluralidad de mandantes o mandatarios, cuando una -

persona designa a varios mandatarios para el mismo negocio, el derecho reglamenta la responsabilidad del mandante; admitiendo la mancomunidad de los mandatarios, o la solidaridad entre ellos. El Código francés y el nuestro, dicen que los mandatarios responden separadamente, cada mandatario responderá de los daños y perjuicios, o por el incumplimiento de las obligaciones en que se hubiese incurrido, dispone el Código Civil en el artículo 2573.- " Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea un sólo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente".

Cuando diversos mandantes otorgan un mandato a un sólo mandatario, como puede ser en la copropiedad, en la herencia, todos los mandantes responden solidariamente en favor del mandatario; respecto a las obligaciones que impone el Código de reembolsar las sumas prestadas, pagar intereses, cubrir honorarios e indemnizar daños y perjuicios. El artículo 2580 del ordenamiento citado establece: " Si muchas personas hubiesen nombrado a un sólo mandatario para algún negocio en común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Las relaciones entre mandante, mandatario y terceros, en-

la práctica son de mayor interés jurídico, por lo que conviene hacer la distinción entre mandato representativo.- se crean relaciones jurídicas directas entre mandante y terceros y, el mandatario no tiene, ni obligaciones - respecto de los terceros ni la facultad correlativa para exigir a éstos en su propio nombre y beneficio, el cumplimiento de sus obligaciones. Realizando el negocio, el mandatario es extraño a la relación jurídica en cuanto a exigir su cumplimiento o responder de las obligaciones contraídas, ya que ha obrado en nombre y por cuenta del mandante, los siguientes artículos del Código Civil manifiestan:

2581.- "El mandante debe cumplir todas las obligaciones que que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato".

2582.- "El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder".

Si el mandatario ha traspasado los límites del mandato, y éste es nulo o haya sido revocado, no se crean relaciones entre el mandante y los terceros, pero puede el mandante ratificar lo que hizo el mandatario

traspasando el mandato, cuando éste le había sido revocado, o cuando es nulo; se trata de una nulidad relativa y queda a voluntad del mandante cumplir y, por consiguiente, ratificar tácitamente las obligaciones contraídas por el mandatario, disponiendo el artículo 2583 del Código Civil que: "Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente".

El mandante si no ratifica tiene contra el mandatario la acción de daños y perjuicios. Y los terceros no tienen acción contra el mandante, pero si contra el mandatario, si procedieron de buena fé, es decir, desconociendo los límites del mandato, la revocación de éste o su nulidad.

El mandato no representativo, es cuando el mandatario se hubiese obligado personalmente, el Código Civil en su artículo 2584 dispone: "El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante".

O sea cuando no existe representación, no crea relaciones-

jurídicas entre el mandante y terceros, sino directamente entre mandatario y terceros. Entonces el mandatario tiene derecho de exigir a los terceros el cumplimiento de las suyas.

No se admite la posibilidad de que haya un mandato sin representación, en el cual el mandatario se ostentará ante los terceros como si procediera en negocio propio. Sin embargo se reconoce que tal mandato sería imperfecto, siendo una verdadera sombra despojada de la característica esencial de la procuración.

TERMINACION DEL MANDATO

Existen distintas formas de terminación del mandato y el artículo siguiente del Código civil dispone:

2595.- "El mandato termina:

I.- Por la revocación;

II.- Por la renuncia del mandatario;

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV.- Por la interdicción de uno u otro;

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión

del negocio para el que fué concedido;

VI.- En los casos previstos por los artículos 670, -
671 y 672 . (Desaparición o ausencia de cualque-
ra de los dos).

REVOCACION DEL MANDATO

El mandato termina por la revocación del mismo que haga el mandante, excepto cuando se haya otorgado con el carácter de irrevocable.-- así lo estipula el artículo 2596 del Código Civil " El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bila-teral o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o re-nuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los da-ños y perjuicios que le cause".

Por lo que es irrevocable el mandato cuando se ha conferi-
do como condición para cumplir un contrato bilateral, o como medio para -
solventar obligaciones previas entre mandante y mandatario.

La revocación en el mandato judicial, puede hacerse median-
te una promoción en el juicio, en la que el mandante manifieste que revoca

el poder conferido al mandatario. O bien por el nombramiento de un nuevo -
mandatario, a no ser que expresamente se estipule que el nuevo nombramiento no implica la revocación del poder anterior.

La irrevocabilidad del mandato deriva exclusivamente de la voluntad de las partes.

RENUNCIA DEL MANDATARIO

La renuncia del mandatario es una forma de terminación del mandato. En el mandato irrevocable no procede la renuncia, y si el mandatario abandona sus obligaciones, será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante. En el revocable, procede la renuncia, pero ello no quiere decir que el mandatario abandone inmediatamente los negocios, debe esperar a que el mandante provea la procuración si de lo contrario se le sigue algún perjuicio. Pero el mandatario no está obligado a esperar el nombramiento de un nuevo apoderado, de lo contrario se estaría al arbitrio del mandante el momento en que el mandato terminará, por lo que se admite - que por voluntad de una de las partes, si no se trata de mandato irrevocable, cualquiera de ellas pueden dar por terminado el contrato. Y el mandatario después de que avise al mandante sólo debe esperar un tiempo razona-

ble para que éste se haga cargo de sus asuntos.

En el mandato judicial, la renuncia puede ser de mala fé o inoportuna, justamente en los momentos en que se deba intentar algún recurso, contestar demandas, rendir pruebas, etc., tal proceder originará la obligación de indemnizar al mandante de los daños y perjuicios causados por haber renunciado. Por lo que el mandatario debe esperar que quede notificado el mandante, para que se apersona en juicio o el mandatario nombre un sustituto, si tiene facultades para ello, o avise al mandante para que proceda a nombrar a otra persona que se haga cargo del juicio.

MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO

La muerte del mandante o del mandatario, es una forma de terminación del mandato, el mandato es un contrato que origina derechos intransferibles por la muerte.

El mandante no está obligado a respetar el mandato a favor de los herederos del mandatario, ni éste puede exigir la continuación del mandato, cuando muera el mandatario los herederos del mandatario tienen derecho de exigir los honorarios adeudados, los desembolsos hechos por él, sus intereses y el monto de los daños y perjuicios que hubiere causado el-

mandato al mandatario, pero los herederos no pueden tener la facultad de - seguir ejecutando actos jurídicos a nombre y por cuenta del mandante. Y la Ley les impone el deber de atender los negocios entre tanto dan aviso al - mandante y practicar mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

En la muerte del mandante corre el mismo fenómeno, el mandatario no puede exigir que sus herederos respeten el mandato que se le ha bía otorgado. Tampoco puede el mandatario por ese sólo hecho abandonar los negocios, sino que debe esperar a que se designe albacea, o que los herederos puedan atenderlos, el mandatario tiene derecho a pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

EXPIRACION DEL PLAZO PARA EL CUAL SE CONFIRIO EL MANDATO

Con la expiración del plazo para el cual se concedió el - mandato se dá su terminación. Una vez vencido el plazo el mandante debe no tificar la expiración del plazo a las terceras personas respecto de las - cuales se confirió el mandato, de lo contrario éstas podrían desconocer el término del mismo y exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas

por el mandatario después de vencido el plazo, motivando un conflicto en tre tercero de buena fé y el mandante.

CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL CUAL FUE OTORGADO EL MANDATO

Quando concluye el negocio para el cual fue conferido el - mandato se da por terminado, es decir en los mandatos especiales para de- terminado negocio.

INTERDICCION DEL MANDANTE O MANDATARIO.

En el mandato se requiere que ambas partes tengan la capa- cidad general para contratar y que además el mandante tenga la capacidad - especial para celebrar los actos jurídicos que encomienda al mandatario. - Por lo que es lógico que se tendrá que concluir con el mandato cuando uno - u otro se declare en estado de interdicción. En el mandante su declaración de interdicción hará que se le nombre un tutor, quién será en lo sucesivo - su legítimo representante. Por lo que respecta al mandatario, no sólo habrá un obstáculo jurídico por su incapacidad para que pueda desempeñar el man- dato, sino también por su estado de enajenación mental o su falta de inte- ligencia sobrevinida por una causa posterior le impedirá cumplir con su - cometido.

AUSENCIA DEL MANDANTE

El mandato termina: En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. Lo dispuesto anteriormente se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años. Pasado dos años de que se hubiera ausentado el mandante, el Ministerio Público y los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento abierto y los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante, si no lo hiciere se nombrará otro representante.

1.1) EL MANDATO COMPLEMENTO REGULADOR DEL ENDOSO

Necesariamente el mandato no es un complemento regulador del Endoso, pues son dos instituciones jurídicas completamente diferentes que se regulan por su propia Ley. El Mandato se rige por la Ley que establece el Código Civil y el Endoso se rige por la Ley Mercantil, de donde vemos claramente que el Mandato no puede ser complemento regulador del Endoso.

En los Endosos Ilimitados el adquirente del Título adquiere plenamente la propiedad de éste y no se encuentra sujeto a lo dispuesto por la figura jurídica del Mandato.

En el Endoso Limitado o específicamente en el Endoso en Procuración, no se transfiere la propiedad al endosatario pero si lo facultada para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración, protestarlo, y en general efectuar todos los actos que pueda realizar un mandatario especial para el cobro.

Para esos fines el endosatario tiene todas las obligaciones inherentes a un mandatario. De esta manera los obligados, podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan en contra del endosante pero no las

que personalmente tuvieren contra el endosatario.

El mandato conferido en el endoso en procuración es un mandato especial cambiario. No termina por la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela, todo esto en función de la literalidad.

Para revocar el mandato contenido en el Endoso en Procuración es necesario testarlo o cancelarlo, si se ha presentado en juicio el documento, será necesario solicitar del juzgado que permita el acceso a él para proceder a la cancelación y, eventualmente, a un nuevo endoso; lo mismo tendrá que hacerse en el caso de que el endosatario en procuración considere conveniente conferir a otra persona éste carácter.

La cancelación puede sustituirse por otros medios jurídicos puede notificarse al deudor la revocación del mandato conferido en el endoso en procuración y tal revocación surtirá efectos, a pesar de lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que como hemos anotado, tiene eficacia en función de buena fé.

La revocación surte efectos una vez comunicada al endosatario, aunque no se haga constar en el documento.

No son aplicables al Endoso en Procuración las causa civiles de terminación del mandato, al disponer que termina por la muerte del mandante o por su interdicción pues la hipótesis está expresamente excluida por las normas sobre el Endoso en Procuración, como lo es la incapacidad que es un presupuesto de la interdicción. La renuncia es otra de las causa previstas por el legislador civil, que resulta válida por disposición específica o por su propia naturaleza.

La quiebra del endosante sí debe entenderse que extingue - el poder conferido mediante un Endoso, pues éste implica un contrato, que queda rescindido por la quiebra, el juicio que hubiere llegado a iniciar - el endosatario en procuración debe ser continuado por el síndico, todo ello obviamente, sin perjuicio de que el endosatario en procuración realice los actos necesarios para evitar perjuicios al fallido o a la masa, y de la facultad del síndico para ratificar la designación del endosatario si lo juzga pertinente.

La muerte o la interdicción del endosatario en procuración extingue, conforme a las reglas generales, las facultades de representación que no pasan a los herederos o representantes legales. También la quiebra-

del propio endosatario al producir la rescisión del mandato, acarreará la terminación de los efectos del endoso en procuración.

De lo anterior expuesto y del estudio del mandato podemos concluir que el mandato no es un complemento regulador del endoso en procuración, ya que en los demás endosos no tiene nada que ver la figura jurídica del mandato, entonces diremos que el mandato es un presupuesto accidental en el Endoso en Procuración.

2).- EL MANDATO COMO PRESUPUESTO DEL ENDOSO

Empezaremos por definir lo que es Presupuesto y así podremos determinar si el mandato es presupuesto del endoso.

El Diccionario de la Lengua Española, define al presupuesto como; "Motivo, causa o pretexto con que se ejecuta una cosa. Súplica o suposición. Propósito formado por el entendimiento y aceptado por la voluntad".

El Diccionario de Enciclopedia de Salvat, da la misma definición que el diccionario de la Lengua Española.

Rafael de Pina Vara, define el presupuesto de la quiebra.-- "Requisitos de existencia necesaria para la declaración de la quiebra".

Si tomamos la definición del Endoso; es una Cláusula accesoría e inseparable del Título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el Título con efectos limitados e ilimitados.

De donde nos damos cuenta de que en el Endoso ilimitado no

tiene nada que ver el mandato y mucho menos podemos decir que sea un presupuesto del endoso. Lo que no ocurre con el endoso limitado que viene siendo el endoso en procuración y el endoso en garantía, pero en éste trabajo nos dedicaremos al endoso en procuración, que desde su definición podemos apreciar al mandato como presupuesto accidental del endoso en procuración.

Endoso en Procuración.- Es una forma de mandato que otorga el endosante al endosatario, así mismo el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

El endoso en procuración es un endoso con efectos limitados, que no transfiere la propiedad del Título al endosatario, al que simplemente faculta para cobrar el Título judicial o extrajudicialmente; para protestarlo; para endosarlo en procuración.

Es un tipo de endoso en que el endosatario no adquiere con el Título una posición autónoma e independiente de la del endosante, sino que queda sujeto a las excepciones oponibles a éste último; los obligados sólo podrán oponer al tenedor del Título las excepciones que tendrían contra el endosante, y todo porque el endosatario es un mandatario.

El mandato involucrado con el endoso es un mandato cambiario, que no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos sino desde que se cancela el endoso, ésto en función de la literalidad.

Resumiendo lo que llevamos estudiado encontramos:

- 1o.- El endoso en procuración es una especie del endoso, -
siendo abstracto el endoso, el endoso en procuración-
sólo dejará de serlo por disposición jurídica expresa
o necesaria.
- 2o.- El derecho sólo reconoce tres formas de producir la -
representación: función, institución y mandato; no -
siendo la representación del endoso ni por función ni
por institución, necesariamente tendrá que derivar -
del mandato.
- 3o.- En consecuencia, cualquier otro contrato que pueda ha-
ber servido de base al endoso en procuración diverso
del mandato, tendrá que ser un negocio indirecto y -
por consiguiente irrelevante por la naturaleza de la-

Institución jurídica del endoso en procuración.

Por consiguiente el endoso en procuración no puede emplearse jurídicamente para la realización de diversos contratos, sino que sólo será empleado para el mandato.

Manifiesto que el mandato es un presupuesto accidental del endoso en procuración. Porque existieran casos en que la ley dispone el efecto ejercicio de derechos ajenos no derivados de mandato no podemos concluir que deben existir necesariamente el presupuesto mandato, al disponer que el endosatario en procuración tiene derecho a ejercitar las acciones cambiarias cuyo titular es el endosante.

Consiguientemente el mandato es el presupuesto del efecto-jurídico representación. Esta conclusión deriva no del endoso en procuración sino de la institución representación por voluntad individual. En consecuencia la necesidad del presupuesto mandato no es esencial al endoso en procuración sino accidental, puesto que si en un sistema jurídico admitimos la representación contractual diferente al mandato, el endoso en procuración podrá servir indistintamente para la de esa institución.

En el derecho mexicano encontramos que los casos en que po

dría realizarse está hipótesis tienen un medio jurídico propio para el logro del efecto representación y en los cuales no es necesario recurrir al endoso en procuración. Así en los casos en garantía tenemos el endoso en prenda y el depósito, la disposición legal que la otorga con efecto del contrato para el cumplimiento de la obligación que tiene el depositario de conservar la cosa depositada.

Creo que con esto queda demostrado que si el endoso en procuración tiene relevancia jurídica sólo como mandato no es consecuencia de la institución misma sino de la estructura de nuestro sistema jurídico, con lo que podemos concluir que el presupuesto lógico jurídico del mandato en el endoso en procuración es accidental y extraño a esta institución, y en consecuencia el endoso en procuración no excluye por su esencia el primer aspecto del concepto de abstracción.

-RAFAEL ROJINA VILLEGAS -"DERECHO CIVIL" - LIBRO DE CONTRATOS - PÁGS. 7, - 263 a 285 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1979.

-RAFAEL DE FINA VARA - "DERECHO CIVIL MEXICANO" - TOMO IV - PÁGS. 9, 247 a 315 - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1978.

-CODIGO CIVIL, VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL - EDITORIAL PORRUA, S.A.- PÁGS. 438 a 448 - MEXICO - 1984

CAPITULO CUARTO

AUTONOMIA EN LOS TITULOS DE CREDITO

1).- CONCEPTO

Para muchos autores la autonomía es lo mismo que abstracción.

La Lengua española, señala que la abstracción es separar — por medio de una operación intelectual las cualidades de un objeto para — considerarlas aisladamente o para considerar el mismo objeto en su pura — esencia o noción.

Etimológicamente abstracción significa, abstractio onis.— traer hacia sí.

El Profesor Pedro Astudillo Ursúa dice, "que los Titulos — abstractos se desvinculan de la relación jurídica fundamental negocio o — contrato que les dió origen y entran a la circulación desprendidos del se- no materno. Las obligaciones que expresan son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, sino en el sentido de que el legislador por razo nes de orden económico y seguridad jurídica las considera sin causa. La Ley

desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de los tenedores de buena fé, esta ruptura no es absoluta y en ocasiones se dá vigencia a dicha relación. El legislador hace abstracción del negocio que dió nacimiento al título cuando se trata de poseedores de buena fé diversos del primer beneficiario, aunque sí la toma en cuenta al determinar los derechos de éste. (*)

Con la autonomía son diferentes la relación obligatoria surgida de la suscripción de un documento y la relación que surge al transmitir el título, ya que existe independencia de las obligaciones surgidas de los distintos actos consignados en el título de crédito y las obligaciones creadas en el acto de transmisión del mismo título. Así no hay razón para ligar la causalidad de la relación surgida entre el endosante y los sucesivos beneficiario del documento con la causalidad de las relaciones anteriores, puedo concluir resumiendo, que mediante un acto causal puede transmitirse una obligación abstracta.

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA - " LOS TITULOS DE CREDITO " - PAG. 33 - EDITORIAL FORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.

2).- CONTENIDO

La característica de autonomía en los títulos de crédito adquiere un papel mucho más importante ya que al independizar la constitución del derecho de crédito de la relación que le dá origen, coloca al tercer adquirente en una posición privilegiada e ideal para la seguridad de su derecho y por lo mismo ha sido de las instituciones que más han impulsado a los títulos de crédito como medio de circulación de derechos.

En cualquiera de las posiciones que nos coloquemos respecto al concepto de autonomía, siempre encontraremos que su finalidad, su razón de ser, será siempre el favorecimiento del lado activo de la obligación y de la seguridad del que adquiera ese crédito sin haber sido parte en la relación original.

La abstracción en los títulos de crédito la podemos tomar de la siguiente manera: El acto cambiario es un negocio que tiene por causa directa la convención ejecutiva (no el negocio fundamental, el cual — constituye la causa indirecta) y las excepciones derivadas de esta causa son extracambiarías. De donde tomemos dos concepciones fundamentales que-

nos explican la autonomía:

1o.- El acto cambiario es un negocio jurídico que se distingue sólo por su forma y que puede ser utilizado para la realización de diversos contratos (no causalidad del negocio).

2o.- Existe una independencia material y no sólo procesal entre el acto cambiario y el contrato que le dá origen.

En cuanto al primer aspecto de la autonomía: o sea de la no causalidad del negocio y que se reduce a que el acto cambiario pueda tener su origen o causa en un número ilimitado o indeterminado de contratos, no teniendo éstos importancia frente a la validez del acto negocio cambiario.

En cambio el segundo aspecto de la autonomía, es verdaderamente propio y esencial en la teoría del acto cambiario, o sea la independencia del negocio causal y el negocio cambiario, de lo que se deriva la no oponibilidad de las excepciones del endosante al endosatario considerando estas como extracambiarias; encontramos disposición legal expresa - doctrina uniforme y jurisprudencia en el sentido de que las excepciones -

que se tienen frente al endosante no pueden oponerse al endosatario.

El profesor Eduardo Pallares manifiesta que "esta separación del título de su causa protege al acreedor contra las excepciones que pueden derivarse de la causa y da seguridad al título de crédito, haciéndolo casi un sustituto del dinero". (*)

Y siguiendo lo antes dicho el Profesor Pedro Astudillo Ursúa dice: "1o.- La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.

2o.- No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en él consignados existan.

3o.- El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

(*) EDUARDO PALLARES - "TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL" - PAG. 38 - EDITORIAL BOTAS - MÉXICO - 1952.

4o.- La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la Ley".(*)

Para explicar el contenido y la extensión de las obligaciones contraídas por el emisor del título, Eduardo Pallares afirma, "que toda excepción personal es excepción derivada necesariamente del negocio jurídico, ni viceversa y que la doctrina moderna sienta el principio de — que los efectos jurídicos del título derivan de la voluntad unilateral del deudor, sin necesidad de apoyarse en ninguna relación contractual subyacente a los títulos".(**)

El tratadista Vicente y Gella, advierte "Que la obligación del aceptante frente al girador, es siempre una obligación causal, aunque la Letra de Cambio no enuncie la causa de aquélla ni haga referencia a la relación jurídica fundamental porque dicho aceptante puede oponer todas — las excepciones que se deriven del contrato original; en cambio esa misma

(*) PEDRO ASTUDILLO URSUA - "LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 35 EDITORIAL - FORRUA, S.A. - MEXICO - 1983.

(**) EDUARDO PALLARES - " TITULOS DE CREDITO EN GENERAL" - PAG. 40 - EDITORIAL BOTAS - MEXICO - 1952.

obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercer poseedor de la-
cambial porque con respecto a éste el deudor no puede invocar aquéllas ex-
cepciones derivadas de dicha relación jurídica fundamental". (*)

(*) VICENTE Y GELLA - "LOS TITULOS DE CREDITO" - PAG. 67 - EDITORIAL NACIO-
NAL - MEXICO - 1948.

3).-- EFFECTOS EN CUANTO AL ENDOSO

3.1).-- ANTES DEL VENCIMIENTO

La autonomía en el endoso puro y simple es la independencia del negocio causal y el negocio cambiario, de lo que deriva la no oponibilidad de las excepciones del endosante al endosatario por el deudor y este efecto se dá únicamente cuando el endoso es puesto en el título de crédito antes de su vencimiento de lo contrario dicho endoso surtirá los efectos de una cesión ordinaria, por lo que serán oponibles las excepciones del endosante al endosatario por el deudor.

El artículo 37 de la Ley Genral de Títulos y Operaciones de Crédito señala que "El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria".

De donde vemos que la autonomía en el endoso puro y simple que no esté limitado surte sus efectos plenamente ya que el deudor no podrá oponer las excepciones que tuviera contra el endosante al endosatario ya que éste adquirió la propiedad del título independientemente de la causa que originó al título de crédito, lo que no sucede en los endosos

limitados como es el caso del endoso en procuración porque en este tipo de endoso no tiene que ver nada la abstracción ya que no surte sus efectos ni antes ni después del vencimiento del documento por que el endosatario está actuando en nombre del endosante y no como titular del documento, ya que éste no la adquirió, tan sólo adquiere el endosatario la representación para actuar en nombre y cuenta del endosante.

La explicación de la autonomía se excluye del endoso impropio en procuración, ya que como hemos mencionado la abstracción es el efecto de la inoponibilidad de las excepciones del deudor a un segundo tenedor del título, lo que se da en los títulos que fueron endosados en propiedad o al portador pero nunca en los limitados como es el caso del endoso en procuración que el endosatario tiene las mismas obligaciones que el mandatario o sea que actúa en nombre y por cuenta del endosante.

Indiscutiblemente de que es necesario que circule el título para que pueda darse el efecto de la autonomía, más en el caso de no circular es imposible por definición, que pueda existir inoponibilidad de las excepciones, puesto que falta el tercero a quien no sean oponibles. Es claro ahora que la inoponibilidad de excepciones es producida concurrente-

mente por la abstracción y la circulación del título.

La autonomía se vé claramente cuando un adquirente de buena fé de un título de crédito lo adquirió siendo el anterior tenedor de mala fé y el nuevo tenedor lo ignoraba puede hacer que el deudor cumpla con la obligación incorporada en el título.

La esencia de la autonomía es la independencia causal — entre el negocio cambiario y el negocio que le dá origen, de donde se demuestra que de ninguna manera es imposible la coexistencia de la abstracción y el endoso en procuración pues, el endoso en procuración es un endoso y, el endoso es abstracto. Y no podemos destruir la esencia de esta institución mientras la Ley no la destruya.

3.2).- DESPUES DEL VENCIMIENTO

Como lo dispone la Ley el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de la cesión ordinaria. Lo que significa que no se da la abstracción en los títulos que sean endosados después de su vencimiento. Ya que no se daría el efecto de la autonomía de la no oponibilidad de las excepciones al endosatario respecto de las del endosante, que pudiere oponerle el deudor .

No podemos hacer ninguna anotación más a la figura jurídica del endoso en procuración ya que como ha quedado estudiado anteriormente no surte efectos la autonomía en esta figura porque el endosatario en procuración actúa en nombre y por cuenta del endosante y claro que el obligado puede oponer al endosatario las excepciones que tenga en contra del endosante, pero nunca las que tenga en contra del endosatario, ya que este no actúa por cuenta propia.

El endoso en procuración sea o no autónomo,, transfiere el derecho al representante sin modificar su naturaleza, puesto que el que representa a otro en una relación obligatoria, simplemente se interpone en -

la relación sin cambiar ni los sujetos, ni el objeto.

En el endoso enprocuración, vemos que el endosatario, como representante ejercita el mismo derecho del endosante y en consecuencia no necesita ningún privilegio especial que favorezca su posición en sustitución del representado.

Y toda vez que hemos visto que después del vencimiento del título y éste es endosado, le serán oponibles las excepciones al endosatario las que le fueren oponibles al endosante, señalaremos las excepciones que dispone el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre -

del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejer-

cicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor;

CONCLUSIONES

En la vida cotidiana nos damos cuenta de que los títulos de crédito además de ser sustituidos por el dinero, por la falta de éste - circulante las acciones comerciales se ven en la necesidad de expedir los títulos de crédito, y ya no nada más las instituciones bancarias son las que manejan sus tarjetas de crédito sino diferentes almacenes como son Liverpool, Sears, Suburbia, ISSSTE, Almacenes para los Trabajadores del Distrito Federal, Etc. y que a través de pagarés se hacen las compras ahora y con diferentes tipo de intereses se van pagando mensualmente la mercancía y que por falta de cumplimiento son exigibles por medios judiciales el pago de la obligación incorporada en los documentos. Por lo que se manejan - por miles en los Juzgado Civiles el cobro de dichos pagarés.

Y es increíble que con tanta circulación que tienen los títulos de crédito a través del tiempo no se ha podido aportar nuevas disposiciones para éstos ya que los antiguos autores y la misma ley son suficientes para su entendimiento y aplicación de los mismos, por lo que a la

suscrita se le hizo interesante abundar más sobre los títulos de crédito, - por lo que una vez analizados le fué de mayor importancia la naturaleza jurídica del endoso en procuración, ya que es el endoso más frecuente que se encuentra uno en la vida diaria de todo litigante. Y en la que ha existido un sin número de comentarios al decirse que el endoso en procuración es un mandato, pero también no deja de ser un endoso ya que se rige por las disposiciones de la Ley Mercantil y no Civil, y nunca el título de crédito a pesar de ser endosado en procuración pierde su ejecutividad, por lo que diremos que el endoso en procuración es un endoso pero el edosatario tiene las obligaciones de un mandatario, siendo un presupuesto accidental el mandato, únicamente del endoso en procuración, y nunca de las demás clases de endosos.

En la realización de este trabajo se aprecia perfectamente como en el endoso en procuración, no surte efectos la autonomía por ser éste un endoso limitado, respecto de terceros, ya que el edosatario en procuración tan sólo es un representante del edosante y por regla general nunca actúa en nombre propio. Así mismo me di cuenta de que la mayoría de las personas que manejan las famosas tarjetas de crédito no están conscientes del acto cambiario que están realizando y a lo que se están obligando, por ejemplo, -

que el interés es flotante como lo determine el Banco de Mexico, y que aún cuando paguen su saldo dos días después del corte de su cuenta le son cobrados los intereses por el mes y no por el término de dos días que fué lo que se paso del corte de su cuenta, por lo que en realidad estas tarjetas representan un gran negocio para las instituciones que las manejan y expliden.

Todo derecho habiente de las tarjetas de crédito deberían de ser enterados del funcionamiento de los pagarés con que funcionan. Así como hacerles saber de un modo expícito de que si al vencimiento de dicho pagaré no es cubierto en los términos del contrato de apertura de crédito dichos pagarés serán endosados a personas especializadas para su debido cobro., las cuales en ocasiones abusando de la ignorancia de las personas — pretenden cobrar cantidades inaccesibles para los deudores, sin saber que pueden oponer las excepciones a que tuvieran derecho de oponer. O tan sólo depositar el importe de la cantidad de la suerte principal más intereses correspondientes.

BIBLIOGRAFIA

AUTOR : ASCARELLI TULLIO
 OBRA : TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO
 EDITORIAL : CIA. EDITORES SAO PAULO
 LUGAR Y A : SAO PAULO, 1943.

ASTUDILLO URSUA PEDRO
 LOS TITULOS DE CREDITO
 FORULIA, S.A.
 MEXICO, 1983.

CARNELUTTI FRANCESCO
 TEORIA GIURIDICA DE LLA CIRCOLAZIONE
 DOTT ANTONIO EDITRICE
 MILANI PADOVA, 1933.

CERVANTES AHUMADA RAIL
 TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
 HERRERO, S.A.
 MEXICO, 1984.

DAVILA MEJIA CARLOS L.
 TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS
 HARLA
 MEXICO, 1984.

GARRIGUEZ JOAQUIN
 CURSO DE DERECHO MERCANTIL
 FORULIA, S.A.
 MEXICO, 1981.

JACOBI ERNESTO
 DERECHO MERCANTIL
 TRADUCCIONES DE W. ROCES.
 MADRID, 1930.

MANTILLA MOLINA ROBERTO
 DERECHO MERCANTIL
 FORULIA, S.A.
 MEXICO 1977.

MANTILLA MOLINA ROBERTO
 TITULOS DE CREDITO
 FORULIA, S.A.
 MEXICO, 1983.

MESSINEO FRANCESCO
 I TITOLI DE CREDITO
 DOTT ANTONIO EDITRICE
 MILANI PADOVA, 1933.

MOSSA LORENZO
 DERECHO MERCANTIL
 HISPANOAMERICANA
 BUENOS AIRES, 1940.

AUTOR : PALLARES EDUARDO
OBRA : TITULOS DE CREDITO EN GENERAL
EDITORIAL: LIBRERIA BOTAS
LUGAR Y A: MEXICO, 1952.

PINA VARA RAFAEL
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL
PORRUA, S.A.
MEXICO, 1970.

FUENTE Y FLORES A.
PRINCIPIOS DE DERECHO
PORRUA, S.A.
MEXICO, 1977.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL
PORRUA, S.A.
MEXICO, 1977.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
DERECHO CIVIL "CONTRATOS"
PORRUA, S.A., 1977

SOTO ALVARES CLEMENTE
DERECHO MERCANTIL
LIMUSA
MEXICO, 1984.

TENA FELIPE DE J.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
PORRUA, S.A.
MEXICO, 1970

VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO
DERECHO MERCANTIL
PORRUA, S.A.
MEXICO, 1977.

VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
CONTRATOS MERCANTILES
PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982.

VIVANTE CESAR
TRATADO DE DERECHO MERCANTIL
REUS, S.A.
MADRID, 1936.

VICENTE Y GELLA AGUSTIN
LOS TITULOS DE CREDITO
NACIONAL
MEXICO, 1948.

AUTOR: PINA VARA RAFAEL
OBRA : DICCIONARIO DE DERECHO
EDT. : FORRUA, S.A.
L Y A: MEXICO, 1979.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
ESPASA CALPE
MADRID, 1970.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO
CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS
FORRUA, S.A.
MEXICO, 1979.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO
CODIGO CIVIL
FORRUA, S.A.
MEXICO, 1984.